

PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



Informe Jurídico sobre la admisión de medios probatorios en
alegatos en el arbitraje a partir de la Resolución N°6 del Expediente
N° 00354-2021

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado
que presenta:

Aaron Rivas Atauchí

Asesor:

Gino Elvio Rivas Caso

Lima, 2025

Informe de Similitud


Yo, RIVAS CASO, GINO ELVIO, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo de Suficiencia Profesional titulado "Informe Jurídico sobre la admisión de medios probatorios en alegatos en el arbitraje a partir de la Resolución N°6 del Expediente N° 00354-2021", del autor(a) RIVAS ATAUCHI, AARON, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 27%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 10/03/2025.

- He revisado con detalle dicho reporte y el Trabajo de Suficiencia Profesional, y no se advierten indicios de plagio.

- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 10 de marzo del 2025.

| | |
|---|---|
| <u>RIVAS CASO, GINO ELVIO</u> | |
| DNI: <u>70024260</u> | Firma:  |
| ORCID: https://orcid.org/0000-0002-2072-9064 | |

Resumen:

El presente informe jurídico aborda la problemática relativa a la admisión de medios probatorios ofrecidos mediante el escrito de alegatos en el arbitraje. En este contexto, la Resolución N°6 del Expediente N°00354-2021, emitida por la Primera Sala Subespecialidad Comercial, declaró fundado el recurso de anulación de laudo. La resolución observó que se configuró la causal de anulación de laudo c) del artículo 63.1 de la Ley de Arbitraje al considerar que el Tribunal Arbitral vulneró la regla acordada por las partes para la admisión de medios probatorios en la etapa postularia al admitir los medios probatorios ofrecidos por una de las partes del arbitraje mediante el escrito de alegatos.

A partir de ello, se analizan los argumentos esbozados por la Primera Sala Subespecialidad Comercial para la anulación del Laudo y se verificó mayores argumentos en el principio de igualdad de armas y la disponibilidad de medios probatorios para rechazar o admitir medios probatorios ofrecidos mediante el escrito de alegatos.

Asimismo, el presente informe jurídico analizó la responsabilidad civil de los árbitros a partir del caso específico. Sobre ello, se determinó que no se cumplen con todos los elementos de la responsabilidad civil, debido a que los árbitros actuaron en cumplimiento de sus funciones ante una situación jurídica compleja, por lo que no se generó responsabilidad civil.

ÍNDICE:

| | |
|---|-----------|
| 1. INTRODUCCIÓN | 5 |
| a. Justificación de la elección de la resolución | 5 |
| b. Presentación del caso..... | 6 |
| 2. IDENTIFICACIÓN DE HECHOS RELEVANTES | 7 |
| a. Antecedentes del caso..... | 7 |
| b. Hechos relevantes del caso | 8 |
| 3. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS..... | 10 |
| a. Problemas principales..... | 10 |
| b. Problemas secundarios | 10 |
| c. Problemas complementarios..... | 11 |
| 4. POSICIÓN DEL CANDIDATO..... | 11 |
| a. Respuestas a los problemas principales y secundarios..... | 11 |
| b. Posición individual sobre el fallo de la resolución | 12 |
| 5. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS..... | 13 |
| a. La admisión de medios probatorios en la etapa final del arbitraje..... | 13 |
| b. La responsabilidad civil de los árbitros ante un laudo anulado | 32 |
| 6. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES..... | 44 |
| 7. BIBLIOGRAFÍA | 46 |

ÍNDICE TEMÁTICO:

| | |
|---|-----------|
| 1. INTRODUCCIÓN | 5 |
| a. Justificación de la elección de la resolución | 5 |
| b. Presentación del caso | 6 |
| 2. IDENTIFICACIÓN DE HECHOS RELEVANTES | 7 |
| a. Antecedentes | 7 |
| b. Hechos relevantes del caso | 8 |
| 3. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS | 10 |
| a. Problema principal | 10 |
| b. Problemas secundarios | 10 |
| c. Problemas complementarios | 11 |
| 4. POSICIÓN DEL CANDIDATO | 11 |
| a. Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios | 11 |
| b. Posición individual sobre el fallo de la resolución | 12 |
| 5. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS | 13 |
| 1. La admisión de medios probatorios en la etapa final del arbitraje | 13 |
| 1.1. El Arbitraje y el Recurso de Anulación del Laudo | 13 |
| 1.2. Etapas del proceso arbitral | 16 |
| 1.3. La presentación y admisión de pruebas | 19 |
| 1.3.1. Marco general | 19 |
| 1.3.2. Principio de flexibilidad, principio de preclusión y facultad de dirección de árbitros | 20 |
| Principio de Flexibilidad | 20 |
| Principio de preclusión | 21 |
| Facultad de dirección de los árbitros | 22 |
| 1.4. La aceptación de medios probatorios en la etapa de alegatos | 22 |
| 1.4.1. Posición de la sentencia | 23 |
| 1.4.2. Análisis de la situación | 25 |
| Principio de flexibilidad y principio de preclusión | 27 |
| Derecho al contradictorio | 28 |
| Principio de igualdad de armas | 28 |
| Disponibilidad de medios probatorios por las partes | 30 |
| Relevancia de la admisión de medios probatorios en la etapa de alegatos | 31 |
| 2. La responsabilidad civil de los árbitros ante un Laudo anulado | 32 |
| 2.1. Marco general | 32 |
| 2.2. Deberes de los árbitros | 32 |
| 2.3. Responsabilidad civil de los árbitros | 34 |
| i. Naturaleza jurídica | 34 |
| ii. Sobre la fuente contractual de las responsabilidades | 35 |
| 2.4. Elementos de la responsabilidad civil | 37 |
| i. Antijuridicidad | 37 |
| ii. Factor de Atribución | 37 |
| iii. Nexo causal | 40 |

| | |
|---|-----------|
| iv. Daño | 41 |
| 2.5. ¿Deben ser los árbitros automáticamente responsables civilmente si el laudo ha sido anulado? | 42 |
| 6. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES | 44 |
| 6.1. CONCLUSIONES | 44 |
| 6.2. RECOMENDACIONES | 45 |
| 7. Bibliografía | 46 |



1. INTRODUCCIÓN

a. Justificación de la elección de la resolución

El presente caso aborda un recurso de anulación de laudo, en el que se cuestionaron los alcances de la flexibilidad del arbitraje en relación con la admisión de medios probatorios en oportunidad posterior al cierre de la etapa postulatoria. Este caso genera diversas posturas entre todos los agentes vinculados al arbitraje, ya que enfrenta a los árbitros, encargados de llevar los procesos arbitrales; los jueces que conocen los recursos de anulación de laudo; y a las partes de cada proceso, que consideran esta situación como problemática para la protección de sus derechos.

De este modo, ante la presentación de medios probatorios en el escrito de alegatos, surge una situación problemática que el Tribunal Arbitral debe superar para no vulnerar los derechos de las partes. Si esta cuestión no se resuelve de manera satisfactoria para las partes, estas pueden recurrir al recurso de anulación del Laudo para velar por sus derechos.

Así, el evento antes señalado despierta diversas preguntas en relación a la institución arbitral. En ese contexto, surge el cuestionamiento si, mediante el recurso de anulación de laudo arbitral, se garantiza la autonomía del arbitraje como jurisdicción independiente y excepcional, o si, por el contrario, se limita esta característica relegando su flexibilidad y convirtiéndola en un símil del proceso judicial. De manera específica, se observa el enfrentamiento de reglas arbitrales como la facultad de los árbitros para dirigir el proceso arbitral frente a las reglas previstas por las partes en el inicio del proceso arbitral. Este punto refleja la complejidad del caso, puesto que se requiere mayores instrumentos para abordar el conflicto de reglas procesales del arbitraje y entender los alcances del recurso de anulación de laudo en la intervención de la dirección del proceso arbitral. Por lo tanto, el presente caso adquiere relevancia jurídica para el ámbito arbitral.

Asimismo, es relevante abordar la responsabilidad civil de los árbitros en el contexto de anulación de laudos arbitrales, puesto que la nulidad de un laudo despierta señales de un proceso arbitral contrario al ordenamiento jurídico y que, eventualmente, generarían

responsabilidad civil para uno de sus principales actores: el árbitro. En este caso, resulta fundamental examinar el cumplimiento de los requisitos de la responsabilidad civil, lo cual adquiere mayor complejidad debido a la diversidad de posturas respecto a la admisión de medios probatorios en alegatos.

Es así que la Resolución N°6 del Exp. 00354-2021 expone la problemática de la admisión de medios probatorios en alegatos en el proceso arbitral. Por lo tanto, resulta necesario abordar la presente resolución a fin de brindar mayores elementos respecto a las figuras vinculadas en dicha problemática y contribuir al fortalecimiento de la institución arbitral.

b. Presentación del caso

La Resolución N°6, emitida por la Primera Sala Sub especial Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, resolvió declarar fundado el recurso de anulación de laudo presentado por el Poder Judicial (en calidad de parte procesal) al considerar que se habría incurrido en la causal c) del numeral 63.1 del artículo 63 del Decreto Legislativo N°1071. Así, la Resolución estableció que la facultad del Tribunal Arbitral para decidir sobre la admisión de medios probatorios no lo autoriza a prescindir de la regla acordada por las partes sobre la oportunidad para el ofrecimiento de medios probatorios. De tal forma, a criterio de la Sala, se configuró la causal de anulación del laudo cuando el Tribunal Arbitral admitió los medios probatorios presentados por una de las partes en su escrito de alegatos.

Adicionalmente, la Resolución N°6 abordó dos problemas jurídicos secundarios vinculados a la vulneración de la debida motivación al omitir pronunciarse sobre una pretensión de la demanda y a la falta de motivación del laudo respecto a la causal de inicio de retraso para la solicitud de ampliación de plazo N°05. Sobre estos dos problemas secundarios, dado al alcance del presente informe, no serán abordados en el presente informe.

Ahora bien, lo resuelto por la Primera Sala Sub especial Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima respecto a la anulación de un laudo arbitral por motivo de la admisión de medios probatorios mediante el escrito de alegatos genera un importante debate, puesto que se observan diversidad de posturas y argumentos que

pretenden brindar solidez tanto para la admisión o como para el rechazo de medios probatorios presentados en dicha oportunidad.

En ese sentido, se requiere brindar al debate mayores instrumentos normativos y doctrinarios sobre la admisión de medios probatorios en arbitraje y la anulación de laudo arbitral, a partir de la Ley de Arbitraje (en adelante, LA), así como los principios y características del arbitraje como son la flexibilidad del arbitraje, las facultades de los tribunales arbitrales, las reglas acordadas por las partes y el principio de igualdad de armas.

De igual forma, resulta necesario abordar la responsabilidad civil de los árbitros con motivo de la anulación del laudo arbitral a partir del desarrollo doctrinal y normativo. Ello a fin de determinar los alcances de la anulación de un laudo para generar responsabilidad civil en los encargados de dirigir el proceso arbitral: los árbitros.

Es así que, se aborda el presente caso con el objetivo de brindar un criterio sólido respecto a la admisión de medios probatorios en alegatos en la vía arbitral a partir del caso específico, así como es relevante determinar si los árbitros que emitieron el laudo arbitral anulado resultan responsables civilmente por la anulación de su laudo.

2. IDENTIFICACIÓN DE HECHOS RELEVANTES

a. Antecedentes

El presente caso se vincula al Contrato N°045-2016-GG-PJ, cuyo objeto fue la ejecución de la Obra “Mejoramiento del Servicio de Administración de Justicia en las Salas de Audiencias de la Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Arequipa”, celebrado entre el Poder Judicial y el Consorcio Arequipa 1. Dicho contrato contiene el acuerdo de las partes para someter al arbitraje sus controversias.

Seguidamente, a consecuencia de las controversias surgidas entre las partes durante la ejecución contractual, se generó un proceso arbitral. Sobre ello, el Tribunal Arbitral fue conformado por los señores árbitros Luis Álvaro Zúñiga León, Cesar Nilton Orcon e Iván Alexander Casiano Lossio. Asimismo, el secretario arbitral del caso fue Freddy Reforme Málaga. Ahora bien, como resultado de las actuaciones arbitrales, se emitió el Laudo Arbitral de fecha 19 de marzo de 2021, el cual contiene la posición en mayoría por los árbitros Luis Álvaro Zúñiga León y Cesar Nilton Orcon. Por su parte, el

árbitro Iván Alexander Casiano Lossio emitió un voto en discordia el 18 de marzo de 2021. En este punto, resulta relevante tener presente que el punto de discordia del Árbitro Iván Casiano Lossio con el Tribunal Arbitral en mayoría se centró en la diferencia de posturas sobre la admisión de medios probatorios en alegatos conforme lo reconoce dicho árbitro en el apartado *II.2. Materia Controvertida* de su voto singular del Laudo.

Finalmente, dicho Laudo Arbitral fue sometido a un proceso de anulación del laudo bajo el Expediente Judicial N°00354-2021-0-1817-SP-CO-01, el cual generó la Resolución N°6 que es materia del presente informe. Dicha resolución resolvió declarar fundada la demanda de anulación de laudo interpuesta por el Poder Judicial, por lo que se declaró inválido el Laudo Arbitral de fecha 30 de julio de 2025. Asimismo, se dispuso el reenvío de la causa al arbitraje a fin de que se proceda, conforme al artículo 65 numeral 1 inciso c de la LA.

b. Hechos relevantes del caso

Contrato y Convenio arbitral

- El 28 de diciembre de 2016 el Poder Judicial y el Consorcio Arequipa 1 suscribieron el Contrato de Ejecución de Obra N°045-2016-GG-PJ, en el cual acordaron que sus controversias sean sometidas a la jurisdicción arbitral. En ese sentido, en la ejecución del contrato surgieron controversias respecto a ampliaciones de plazo; pago de mayores gastos generales variables; pago de costos directos sobre ampliación de plazo; pago del servicio de supervisión; entre otros.

Arbitraje

- El 24 de agosto de 2018 se emitió el acta de instalación del arbitraje, en el cual se establecieron las reglas del proceso arbitral. En ese sentido, específicamente, se reguló el cierre de la etapa postulatoria y la facultad del Tribunal Arbitral para ampliar plazos vencidos.
- En el transcurso del proceso arbitral, el 2 de noviembre de 2020, el Tribunal Arbitral notificó a las partes la Resolución N°16 que dispuso tener por admitido a trámite el escrito de contestación de demanda, presentado por el Poder

Judicial con fecha 11 de septiembre de 2020, así como los medios probatorios que allí adjuntaron.

- Seguidamente, el mismo día 2 de noviembre de 2020, el Tribunal Arbitral emitió la Resolución N°17 en la cual se establecieron los puntos controvertidos, se admitió los medios probatorios ofrecidos hasta esa oportunidad por las partes y dispuso el cierre de la etapa probatoria. En esta oportunidad, el Tribunal otorgó el plazo de 5 días para que las partes presenten sus alegatos finales.
- El 19 de noviembre de 2020, el Tribunal Arbitral emitió la Resolución N°18 que dispuso tener presente los alegatos de las partes y corrió traslado al Poder Judicial de los medios probatorios ofrecidos por el Consorcio.
- El 7 de diciembre de 2020, el Tribunal Arbitral, en mayoría, emitió la Resolución N°19 que admitió los medios probatorios ofrecidos en el escrito de alegatos por el Consorcio Arequipa 1. Por su parte, el Árbitro Iván Alexander Casiano Lossio emitió su voto en discordia respecto de la Resolución N°19, por el cual dispuso no admitir los medios probatorios ofrecidos por el demandante en su escrito de alegatos en razón al cierre de la etapa probatoria.
- El 12 de enero de 2021, mediante la Resolución N°20, el Tribunal Arbitral resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el Poder Judicial contra la Resolución N°19.
- El 19 de marzo de 2021 el Tribunal Arbitral en mayoría, conformado por los árbitros Luis Álvaro Zúniga León y Niltón César Santos, emitió el Laudo Arbitral. Por su parte, el árbitro Iván Alexander Casiano Lossio emitió su voto en discordia.

Recurso de Anulación de Laudo (sede judicial)

- El 12 de agosto de 2021, el Poder Judicial interpuso su recurso de anulación de laudo arbitral contra el Laudo Arbitral. Sobre ello, el recurrente invocó la causal b y c del artículo 63.1 de la LA. Asimismo, fundamentó su postura en el incumplimiento de las reglas arbitrales y vulneración de la motivación del Laudo.

- El 24 de enero de 2022, la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima emitió la Resolución N°6 que declaró fundado el recurso de anulación de laudo y declaró inválido el Laudo Arbitral de fecha 19 de marzo de 2021.

3. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS

a. Problema principal

1. ¿Corresponde la anulación de un laudo arbitral cuando éste admite medios probatorios en la etapa de alegatos finales?
2. ¿Los árbitros incurren en responsabilidad civil cuando emiten un laudo arbitral que ha sido anulado?

b. Problemas secundarios

- i. ¿Cuáles son los alcances del principio de flexibilidad y de las facultades de dirección de los árbitros?
- ii. ¿El derecho a presentar pruebas tiene límites temporales?
- iii. ¿Qué derechos se afectan si el tribunal arbitral acepta medios probatorios en la etapa final del arbitraje?
- iv. ¿Pueden los árbitros incurrir en responsabilidad civil?
- v. ¿La anulación del laudo debería necesariamente derivar en responsabilidad civil de los árbitros?
- vi. ¿La admisión de pruebas presentadas de manera extemporánea y la consiguiente anulación del laudo por tal tema debería generar responsabilidad civil?

c. Problemas complementarios

- i. ¿Corresponde la anulación de un laudo arbitral porque el laudo omitió pronunciarse sobre una pretensión de la demanda?
- ii. ¿Corresponde la anulación de un laudo arbitral porque el laudo no habría motivado la causal de retraso para la solicitud de una ampliación de plazo?

4. POSICIÓN DEL CANDIDATO

a. Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios

La Resolución N°6, expedida por la Primera Sala Sub especial Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, anula el Laudo Arbitral de fecha 19 de marzo de 2021 de manera correcta, puesto que se observa que se configura el supuesto regulado en la causal c del inciso 1 del artículo 63 de la LA. Ello sucede a partir de la revisión de los argumentos referidos a que el Tribunal no puede prescindir de las reglas establecidas por las partes, de los límites del principio de flexibilidad del arbitraje, de la facultad de conducción del proceso por parte del Tribunal Arbitral, afectación al debido proceso y de la facultad del Tribunal de ampliar plazos fijados.

Ante ello, se considera que se requieren mayores argumentos para brindar mayor solidez a la anulación de laudo por la admisión de medios probatorios en el escrito de alegatos. Así, se observa que los argumentos están referidos al principio de flexibilidad del arbitraje, a la facultad de dirigir el proceso arbitral por parte del Tribunal Arbitral y a la facultad del Tribunal Arbitral de ampliar los plazos fijados no resultan concluyentes respecto al debate de admitir o no medios probatorios en la etapa de alegatos.

En ese sentido, el argumento ausente y que permite un gran aporte respecto al debate radica en el principio de *igualdad de armas* entre las partes del arbitraje, el cual rige las reglas del proceso arbitral. De tal forma, dicho principio brinda mayores instrumentos ante situaciones en las que se encuentran normas procesales

enfrentadas como es el caso de la admisión o rechazo de medios probatorios en alegatos.

Por otro lado, respecto al segundo problema principal, los árbitros del caso no incurren en responsabilidad civil, puesto que no cumplen los elementos de la responsabilidad civil de los árbitros a partir de la emisión del laudo arbitral anulado, específicamente el elemento del factor de atribución. Así, la anulación de un laudo representa indicios relevantes de responsabilidad civil, puesto que denota un evento que puede generar potenciales daños a cualquiera de las partes. Sin embargo, es necesario tener presente que los árbitros incurren en responsabilidad civil solo por culpa inexcusable o dolo conforme al artículo 32 de la LA. En ese contexto, en el caso, corresponde al Tribunal Arbitral la dirección del proceso arbitral y ello implica superar aquellos conflictos que surjan en el proceso arbitral sin que se incurra en un supuesto de anulación de Laudo. Así, la admisión o no de medios probatorios en alegatos no constituye un supuesto en el que los árbitros incurran en culpa inexcusable o dolo, puesto que representa un debate jurídico válido.

Asimismo, la Resolución N°6 resulta idónea al no considerar invalido el laudo por no pronunciarse sobre una pretensión de la demanda, puesto que el Poder Judicial consintió que no se emitiera pronunciamiento sobre dicho aspecto mediante su consentimiento a la fijación de puntos controvertidos. En ese sentido, resulta válido que el Laudo no se pronuncie sobre dicho extremo, puesto que no se presentó el recurso de reconsideración sobre dicho extremo.

Finalmente, la Resolución N°6 aborda la alegación del Poder Judicial sobre que el laudo no habría motivado la causal de inicio de retraso invocado de la Solicitud de Ampliación de Plazo N°5. Sobre ello, resulta idóneo lo resuelto por la Sala al indicar que carece de objeto analizar la motivación de ese extremo en tanto se declaró la nulidad del laudo.

b. Posición individual sobre el fallo de la resolución

La Resolución N°6, emitida por la Primera Sala Sub especial Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, anuló el Laudo Arbitral de fecha 19 de marzo de 2021 de manera correcta. Sin embargo, se requieren mayores argumentos para que permitan

establecer mayor solidez para determinar la anulación de Laudo por la causal c) del artículo 63.1 de la LA.

Por otro lado, los árbitros no incurrir en responsabilidad civil conforme al artículo 32 de la LA, puesto que se cumplen los elementos necesarios para generar responsabilidad civil de los árbitros, específicamente no se cumple el elemento de factor de atribución.

Adicionalmente, la Resolución N°6 resulta adecuada respecto al extremo de no considerar válido el laudo por no pronunciarse sobre una pretensión de la demanda, puesto que, sobre dicho aspecto, se configuró adecuadamente la figura de “renuncia a objetar” al no objetar la decisión arbitral que fijó las cuestiones controvertidas que no incluía la pretensión cuestionada.

Finalmente, la Resolución N°6 aborda la alegación del Poder Judicial sobre que el Laudo no habría motivado la causal de inicio de retraso invocado de la Solicitud de Ampliación de Plazo N°5. Sobre ello, resulta idóneo lo resuelto por la Sala al indicar que carece de objeto analizar la motivación de ese extremo en tanto se declaró la nulidad del laudo.

5. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

1. La admisión de medios probatorios en la etapa final del arbitraje

1.1. El Arbitraje y el Recurso de Anulación del Laudo

El arbitraje se configura como un mecanismo alternativo de solución de conflictos en el cual un Tribunal Arbitral emite una decisión definitiva sobre las controversias que las partes vinculadas por un convenio arbitral han sometido a su competencia. Sobre el particular, es relevante recoger las características del arbitraje, las cuales se expresan de mejor manera ante la comparación con la jurisdicción ordinaria. En ese sentido, La Rosa y Rivas afirman que las ventajas del arbitraje se expresan en la confianza que tiene las partes en la decisión emitida por el Tribunal Arbitral al ser las partes las que eligen a sus árbitros; la flexibilidad en el criterio de solución de controversias por la posibilidad de las partes para pactar un arbitraje de conciencia o de derecho; la

flexibilidad en el proceso referido a que las partes pueden regular el procedimiento arbitral en atención a sus intereses; la confidencialidad del arbitraje; y la idoneidad para solucionar controversias complejas en base a que las partes pueden elegir árbitros especialistas para resolver su caso (2018).

Ahora bien, es relevante tener presente que el origen de la institución arbitral se ubica en sociedades primitivas como un medio para resolver conflictos (Guzmán Barrón, 2017). De tal forma, esta institución es anterior a la existencia del Estado que posteriormente monopolizó el uso de la fuerza. Asimismo, Bullard señala que la institución arbitral no era una institución jurídica, sino era comprendida como una institución práctica de comerciantes (2008). Ello es importante en cuanto permite recoger los fundamentos de la institución arbitral, tales como la flexibilidad y su origen mercantil.

De lo anterior, se observa que la institución arbitral se diferencia en diferentes aspectos con la jurisdicción ordinaria, lo cual demuestra su naturaleza y relevancia. Ello ha generado que el arbitraje se ubique como una institución judicial y social relevante en el Perú. Así, los artículos 62 y 63 de la Constitución lo reconocen como vía para resolver conflictos derivados de una relación contractual, así como un medio al cual las personas de derecho público pueden someter sus controversias. Ello demuestra su relevancia al ser recogido en la norma máxima del ordenamiento jurídico y con ello goza de una protección rígida del más alto nivel.

Asimismo, el arbitraje se configura como un mecanismo que garantiza imparcialidad para la resolución de conflictos, puesto que son Tribunal Arbitrales los que resuelven las controversias en las que el Estado es parte, con lo cual no son jueces que forman parte del mismo Estado; por lo que, se brinda una garantía al contratista del Estado y a la inversión privada. Finalmente, es pertinente recordar que el Tribunal Constitucional ha señalado que la importancia del arbitraje radica en la configuración del nuevo orden económico internacional como prototipo para resolver conflictos entre particulares e incluso entre estos y el Estado (Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N°6167-2005-PHC/TC, Fundamento 4).

Otro aspecto relevante es el reconocimiento del arbitraje como jurisdicción. Sobre el particular, persiste el debate respecto a la naturaleza del origen arbitral. Así, se han formulado diversas teorías como son la teoría jurisdiccional, la teoría contractual, la teoría mixta, entre otras. De ello resulta relevante la postura del Tribunal Constitucional

que reconoce al arbitraje como jurisdicción excepcional en base al artículo 139 inciso 1 de la Constitución a partir del caso Cantuarias Salaverry¹. Así, el arbitraje se enmarca en el Estado Constitucional de Derecho, lo cual implica el respeto de la Constitución y de los derechos fundamentales.

Lo expuesto resulta relevante para comprender el respeto de la institución arbitral a partir del control mediante el recurso de anulación de laudo sin que ello implique otorgar un poder sin control pasible de ser arbitrario. En ese sentido, la relación entre el arbitraje y el Poder Judicial a partir del recurso de anulación de Laudo implica el reconocimiento como jurisdicción del arbitraje, así como el rechazo de intervenciones de terceros sobre las controversias que son conocidas en el arbitraje. Así, en virtud al principio de autonomía del arbitraje, la institución arbitral goza de un amplio margen para solucionar sus controversias. En consecuencia, la intervención o el control que se realiza a este se encuentra restringido a ser posterior a la culminación del arbitraje mediante el recurso de anulación de laudo o el amparo arbitral, de ser el caso. Así, el laudo al ser el resultado de todo el proceso arbitral sólo puede ser controlado a partir de causales taxativas conforme a los artículos 62 y 63 de la LA.

De tal forma, el recurso de anulación de laudo es la vía de revisión de validez del Laudo arbitral a partir de determinadas causales, lo cual no es una apelación. En ese contexto, Arrarte comenta que el recurso de anulación es una vía excepcional y extraordinaria que tiene por finalidad revisar la validez del laudo en función a causales determinadas que deben ser interpretadas restrictivamente y conforme a los principios que sostienen la nulidad procesal (2015).

Ahora bien, específicamente, en el caso, es relevante la causal de anulación “c” del numeral 63.1 del artículo 63 de la LA, la cual se refiere a un supuesto alegado y probado en la que la composición del Tribunal Arbitral o que las actuaciones arbitrales no se ajustaron al acuerdo de las partes o al reglamento arbitral o a la LA. Sobre el particular, resulta pertinente lo afirmado por Castillo, Sabroso, Castro y Chipana que, citando a Cantuarias, mencionan que este supuesto tiene por misión salvaguardar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes (2014). De tal forma, dicha causal se preceptúa como la vía para la protección ante afectaciones del debido proceso, lo cual está vinculado a la admisión o no de medios probatorios.

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N°6167-2005-PHC/TC

1.2. Etapas del proceso arbitral

Por otro lado, es necesario esbozar las etapas del proceso arbitral y la rigidez de estas, así como las actuaciones arbitrales que se encuentran comprendidas entre cada una de las partes. Ello nos permite comprender y observar el adecuado desarrollo de un proceso arbitral a fin de entender si, en el caso de la referencia, se anuló adecuadamente el Laudo Arbitral.

Al respecto, en principio, corresponde tener presente las etapas del proceso civil, ya que estas permiten comprender las etapas del proceso arbitral. Así, Lima señala que, siguiendo a Monroy, el proceso civil se clasifica en cinco etapas las cuales son: postularía, probatoria, decisoria, impugnatoria y ejecutoria (2019 p.6). Ello es relevante, puesto que a partir de cada etapa procesal las partes y los jueces poseen determinadas instituciones jurídicas para hacer valer sus derechos.

En cambio en el arbitraje, es posible observar que dicha clasificación por etapas no resulta adecuada, ya que el arbitraje se caracteriza por ser un proceso de acuerdo a las reglas de las partes.

Asimismo, el arbitraje cuenta con una decisión vinculante que no puede ser apelada, por lo cual no hay etapa impugnatoria en los mismos términos que el proceso civil. Sobre esto último, la vía de anulación del Laudo no constituye una vía de apelación del Laudo, sino resulta ser la vía única de impugnación del Laudo, por la cual se revisa la validez del Laudo conforme al artículo 62 de la LA. Este proceso judicial es un proceso distinto a aquel en que nació la resolución impugnada, lo cual constituye una diferencia con el proceso civil.

Ahora bien, conforme al numeral 1 del artículo 34 de la LA, las partes pueden establecer las reglas del proceso arbitral. Así, el principio de flexibilidad del arbitraje y el principio de voluntad de las partes en el arbitraje posibilitan a las partes a regular el proceso arbitral de acuerdo a sus intereses

En ese sentido, resulta relevante lo señalado por Quiroga respecto a que la principal diferencia entre el proceso jurisdiccional y el arbitraje radica en la voluntad expresa de las partes para ir al arbitraje (2017, p. 18). Ello tiene importantes consecuencias como es que, en el proceso arbitral, las partes tengan un rol protagónico para regular su proceso arbitral incluyendo reglas especiales que no se observan en el proceso

judicial. Desde dicho punto, se generan un conjunto de diferencias no solo con el proceso judicial, sino entre los mismos procesos arbitrales.

No obstante, a pesar de la diversidad de regulación del proceso arbitral, ello no se expresa en un desorden o una anarquía del arbitraje. Al respecto, es relevante considerar que, en el inicio del arbitraje, se emite el Acta de Instalación o la Orden Procesal N°1 o la Decisión N°1 entre otras definiciones. Esta actuación es determinante, puesto que la misma recoge los acuerdos y las decisiones sobre la regulación del proceso arbitral, incluyendo plazos, oportunidad de uso de figuras jurídicas, entre otros.

En ese sentido, Cantuarias y Servan señalan que la primera orden procesal contiene aspectos esenciales para el desarrollo de un arbitraje de acuerdo con la necesidad de las partes. Para dichos autores, ello constituye una diferencia con el poder judicial, puesto que allí se sigue una misma vía procedimental en cambio en el arbitraje se adapta el proceso a lo requerido por cada caso (2019, p. 31). En la misma línea, Vidal indica que hay una diferencia de rigidez en cuanto a las normas de procedimiento entre el proceso arbitral y la jurisdicción ordinaria, lo cual se basa en la voluntad de las partes de establecer sus propias reglas o incluso modificarlas en el trámite del arbitraje. Así, este considera que este escenario se refiere al principio de libertad inherente a las partes, el cual debe ser reconocido por los árbitros (2008, p. 157). Así, se observa que para la determinación de las reglas procesales del arbitraje resulta relevante el Acta de Instalación o Orden Procesal 1, la cual condensa los acuerdos de las partes sobre el desarrollo de las actuaciones arbitrales.

Por su parte, Chanamé y Verástegui realizan una clasificación del proceso arbitral en atención a si es un arbitraje institucional o ad-hoc. Así, estos consideran que, en el arbitraje ad-hoc, las partes cuentan con plena libertad para regular todas las reglas del arbitraje, incluyendo el nombramiento de árbitros, el contenido de la demanda arbitral, el modo de notificación, la regulación sobre recursos contra el laudo, entre otros. Respecto al arbitraje institucional, los mencionados autores recogen el rol de la institución arbitral, el cual administra arbitrajes mediante su propio reglamento, buscando sugerir a las partes un proceso arbitral y un conjunto de profesionales árbitros para dotar mayores garantías como la imparcialidad y la seguridad jurídica (2012, p.95). De ello, se observa que las reglas del arbitraje no solo se limitan al Acta de Instalación o a la Primera Orden Procesal, sino que se pueden expandir al reglamento arbitral en caso sea un arbitraje institucional.

Por otro lado, Castillo y Vázquez afirman que no existe en sí un “proceso arbitral” refiriéndose a un proceso universal o estándar, porque en sí el proceso arbitral es una excepción de las reglas del derecho común, constituyendo una estirpe. Así, estos autores indican que, debido a que las partes poseen la libertad de acordar sus reglas, es posible que todos los arbitrajes sean diferentes (2007, p. 188). Complementando ello, es relevante lo señalado por Vidal sobre que las partes pueden regular, en resumen, la postulación del proceso, la conciliación, el saneamiento del proceso, la fijación de puntos controvertidos, el saneamiento de pruebas, la misma actuación de pruebas, las conclusiones finales o alegatos y el Laudo (2008). De tal forma, se observa que los alcances de la regulación del proceso arbitral por las partes pueden expresarse de manera minuciosa, estableciendo reglas para cada actuación procesal.

Adicionalmente, es relevante considerar el rol de los árbitros para la determinación de las reglas procesales del arbitraje, ya que, en caso no medie acuerdo de las partes sobre algún aspecto, los árbitros serán competentes para establecer la regla definitiva. En esa línea, Stampa indica que cuando el árbitro acepta la encomienda de tramitar el arbitraje articulará los mecanismos necesarios para el trámite del arbitraje respetando los derechos procesales de audiencia, de contradicción y de igualdad. Ello basado en tres poderes, los cuales son la documentación del caso, la decisión como el poder del árbitro de dirigir las actuaciones y el poder de ejecución (2020, p. 65).

De tal forma, se observa que las etapas del proceso civil son: etapa postulatoria, etapa probatoria, etapa decisoria, etapa impugnatoria y etapa ejecutoria. No obstante, en el caso del arbitraje, esas etapas no se reflejan de la misma forma. Ello incluso difiere drásticamente respecto a que no existe apelación, sino el Laudo solo puede ser cuestionado en cuanto a su validez por un proceso impugnatorio distinto (anulación de laudo), lo que no impide su ejecución.

Asimismo, las reglas del proceso arbitral pueden adecuar las etapas del proceso civil de forma más conveniente a los intereses de las partes. Ello se extiende a variables como son el tipo de arbitraje (institucional o ad-hoc), el alcance de acuerdo de las partes para regular las reglas del arbitraje, el rol del Tribunal Arbitral para definir reglas cuando las partes no se ponen de acuerdo y el respeto de derechos o principios procesales.

En ese sentido, en el caso particular, se observa que la Resolución N°6 materia del presente informe analizó el proceso arbitral en atención a las reglas procesales del arbitraje del presente caso y no al modelo del proceso civil judicial. Así, la Primera Sala Sub-Especialidad en lo comercial analizó sí se incurrió en la causal de anulación contenida en el literal “c” del artículo 63 de la Ley de Arbitraje sin establecer una rigidez de origen del proceso judicial, ni en el principio de preclusión, sino basó su análisis específicamente en el cumplimiento o no de las reglas establecidas para el mismo caso arbitral. Ello es relevante porque demuestra el respeto de la jurisdicción arbitral y sus principios, ya que no impone la rigidez del proceso judicial, ni el principio de preclusión propio del Poder Judicial.

1.3. La presentación y admisión de pruebas

1.3.1. Marco general

Ahora bien, corresponde señalar que un aspecto central del presente informe sobre la Resolución N°6 recae en la presentación y admisión de medios probatorios en la etapa de alegatos. Sobre ello, como se ha señalado anteriormente, no se tiene un estándar o un modelo universal respecto al proceso arbitral. Ello se expresa en que cada caso regula su procedimiento arbitral. No obstante, es posible ver usualmente, en la práctica arbitral, que los procesos arbitrales no se diferencian significativamente respecto a las etapas procesales postulatoria, probatoria y decisoria. Esto es relevante para entender la admisión de medios probatorios en el arbitraje.

Así, la etapa postulatoria se caracteriza por ser aquella en la que las partes presentan sus escritos postulatorios (demanda, contestación de demanda, reconvencción y contestación de reconvencción). Sobre ello, Lima señala que la etapa postulatoria comienza desde la presentación de la demanda y culmina con la fijación de puntos controvertidos (2019, p.7). Esta etapa resulta relevante respecto a la presentación de medios probatorios, puesto que es la etapa en la cual por definición se ofrecen los medios probatorios por las partes, mediante los escritos postulatorios. En línea sobre esto último, el artículo 39.2 de la LA señala que corresponde a las partes aportar las pruebas que consideren pertinentes mediante su demanda y contestación de demanda. Luego, la noción de etapa postulatoria manejada por el proceso civil podría aplicarse, no de manera idéntica eso sí, al arbitraje.

En línea con lo anterior, corresponde señalar que la oportunidad de presentación de medios probatorios está configurada centralmente en la etapa postulatoria. Así, esta etapa culmina con la fijación de puntos controvertidos por parte del Tribunal Arbitral. En dicho punto, el colegiado de árbitros admite los medios probatorios de las partes.

En consecuencia, se observa la diferencia entre la presentación y la admisión de medios probatorios. Respecto a lo primero, esta se realiza, en principio, mediante los escritos postulatorios que son la demanda, contestación de demanda, reconvención y contestación de reconvención. Así, la presentación de medios probatorios corresponde a las partes, con excepción del caso de la prueba de oficio. En cambio, la admisión de los medios probatorios es un acto que corresponde al Tribunal Arbitral y no a las partes, lo cual se efectúa en oportunidad al cierre de la etapa postulatoria.

1.3.2. Principio de flexibilidad, principio de preclusión y facultad de dirección de árbitros

Ahora bien, corresponde desarrollar los principios vinculados a la admisión de medios probatorios en el arbitraje. En ese sentido, es posible observar que los principios aparentemente enfrentados son el de flexibilidad con el de preclusión. Asimismo, se observa el uso del argumento de la facultad de dirección de los árbitros.

Principio de Flexibilidad

Este principio tiene su origen en la naturaleza misma del arbitraje, la cual constituye una característica principal, además de ser una diferencia importante con la jurisdicción ordinaria. En ese sentido, este principio permite variar las reglas procesales y adecuar las actuaciones arbitrales al interés de las partes. Así, Endara señala que la flexibilidad posibilita adecuar situaciones del proceso que están o no previstas en la Ley (2023, p. 59). Por su parte, Del Águila considera que la flexibilidad es inherente al arbitraje, lo que tiene su origen en la libertad para regular el proceso arbitral por parte de las partes (2005, p. 245).

Asimismo, Flores menciona que la flexibilidad posibilita que las partes regulen el arbitraje y que, en caso no medie acuerdo entre las partes, el Tribunal Arbitral podrá decidir de la manera que considere apropiada. Este autor detalla un límite importante que es la no vulneración a la regla de igualdad de trato y plena oportunidad para las

partes de hacer valer sus derechos. De tal forma, este límite regula la autonomía de las partes y la facultad del Tribunal Arbitral de conducir el arbitraje (2008, p. 311-322).

En línea de lo anterior, la libertad de regular el proceso arbitral por las partes se puede expresar de manera detallada. Sobre ello, José María indica que por este principio las partes regulan la cantidad de escritos, la forma de las conclusiones (escritas u orales), los momentos hasta donde las partes pueden presentar documentos, la práctica de la prueba, el uso de la tecnología, entre otros (2018). En similar línea, Vargas afirma que el principio de flexibilidad permite regular el arbitraje considerando la complejidad del caso y que esta autorregulación por parte de las partes alcanza incluso a establecer la presentación de medios probatorios (2022). De tal forma, se observa que el principio de flexibilidad posee una gran relevancia en el arbitraje, ya que expresa las virtudes de este mecanismo de solución de conflictos.

Principio de preclusión

Otro principio relevante en materia de admisión de medios probatorios es el de preclusión. Así, este tiene mayor vinculación al proceso civil. Sobre el particular, Gozaini menciona que por la preclusión procesal se obtiene orden en la manera de cómo ocurren los actos del proceso primando, en principio, que estos sean progresivos y oportunos. De tal forma, el paso de una fase a otra tiene consecuencias como el cierre de oportunidades (2005, p.129).

En línea de lo anterior, Guasp y Alonso señalan que este principio implica la clausura de la etapa anterior, lo que genera que los actos procesales adquieran firmeza y que no se pueda regresar a ellos. Con lo que el proceso avanza sin posibilidad de retroceder (1968, p. 31). De igual forma, Coutere indica que este principio se expresa por la clausura definitiva de las etapas del proceso, considerando que hay momentos consumados y extinguidos (2005, p. 194). Ahora bien, según la Sentencia N° 1651-2015, este principio no permite la regresión a una etapa anterior ya consumada con lo cual las partes ya no pueden hacer aquella facultad que se consumió en una etapa anterior (2016, p.12 y 13).

Finalmente, corresponde señalar que este principio se expresa en mayor medida en la etapa postulatoria, ya que es aquí donde las partes poseen un rol más protagónico al poseer mayores instrumentos para hacer valer sus derechos tales como la formulación

de pretensiones, la formulación de sus fundamentos, la presentación de medios probatorios, entre otros. Ante ello, resulta importante el cierre de la etapa postulatoria en tanto permite cambiar de momento procesal a la actuación de pruebas.

Facultad de dirección de los árbitros

Otra institución relevante respecto a la admisión de medios probatorios se encuentra en la facultad de los árbitros de dirigir el proceso arbitral. Ello tiene su origen en el reconocimiento de la jurisdicción arbitral a partir del artículo 139.1 de la Constitución. A partir de ello, los árbitros son los encargados de dirigir los procesos arbitrales.

Ahora bien, sobre este punto, es relevante considerar que el arbitraje encarga a los árbitros la dirección del proceso. Si bien las partes tienen la libertad de regular o pactar las reglas del proceso arbitral, una vez ya establecidas las reglas corresponde al Tribunal Arbitral dirigir el proceso arbitral y establecer reglas complementarias para cada actuación arbitral que se requiera. Así, ello se expresa de manera directa en la realización de las Audiencias, puesto que al ser el arbitraje un mecanismo hetero compositivo de resolución de conflictos surge la participación del árbitro como encargado no solo de poner fin a las controversias, sino de guiar el proceso arbitral.

También, corresponde considerar que esta facultad en sí corresponde al Tribunal Arbitral, ya que a partir del encargo para resolver la controversia que las partes someten a su conocimiento también son encargados de velar para que el proceso arbitral se realice conforme a las reglas o a derecho. En ese sentido, es responsabilidad del Tribunal Arbitral dirigir de forma idónea el desarrollo de las actuaciones arbitrales, para lo cual cumple un rol importante la experiencia y capacidad para superar los eventos del proceso arbitral.

1.4. La aceptación de medios probatorios en la etapa de alegatos

Ahora bien, corresponde desarrollar la aceptación de medios probatorios en la etapa de alegatos. Antes de ello, corresponde precisar que los alegatos en sí no constituyen una etapa. A pesar de la flexibilidad del arbitraje, lo cual puede hacer tenue las diferencias entre una etapa procesal y otra, los alegatos no se configuran como una etapa en sí. Estos se refieren específicamente al escrito de alegatos o, también llamado, conclusiones finales.

El escrito de alegatos se caracteriza por contener lo que su nombre mismo indica “alegatos”. Ello se expresa en argumentos de las partes, sin que estos constituyan una repetición de los fundamentos de la demanda o contestación o de los demás escritos postulatorios. Así, estos sirven al Tribunal Arbitral para entender de manera más ligera y contundente los argumentos de las partes. En este punto, corresponde indicar que no es parte de la naturaleza de este escrito adjuntar u ofrecer nuevos medios probatorios, ya que ello implicaría sobrepasar lo esperado por este escrito por parte de los árbitros o hacer una nueva demanda o contestación de demanda.

En ese sentido, se plantea la problemática si las partes, mediante el escrito de alegatos, pueden presentar medios probatorios adicionales o nuevos al arbitraje. Ello tiene diferentes aristas como se observa en el desarrollo precedente. Así, en el presente caso, se observa que en el proceso arbitral se han realizado diversas actuaciones arbitrales con normalidad. Sin embargo, el eje central de la problemática radica en la presentación y admisión de medios probatorios del Consorcio Arequipa 1, los cuales fueron ofrecidos al arbitraje mediante su escrito de alegatos finales.

1.4.1. Posición de la sentencia

La Resolución N°6 del Exp.00354-2021 adopta la postura de rechazo de la admisión de medios probatorios en alegatos. Así, dicha resolución judicial indica que la facultad del Tribunal Arbitral de decidir sobre la admisión de medios probatorios no autoriza al Tribunal a prescindir de la regla que las partes establecieron respecto a la oportunidad de ofrecimiento de los medios probatorios.

En ese sentido, se observa que los argumentos de la postura de la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial radican en que se vulnera el acuerdo de las partes referido a la oportunidad de ofrecer medios probatorios. Así, en primer lugar, la Sala reconoce la libertad de las partes de regular el proceso arbitral. Seguidamente, establece que la regulación establecida por partes constituye una regla vinculante para las partes, a menos que las partes mismas autoricen al tribunal prescindir de las reglas fijadas. También, la Sala hace referencia al principio de flexibilidad del arbitraje y a la facultad de los árbitros de adoptar decisiones discrecionales en la conducción del proceso. Asimismo, la Sala se refiere al incumplimiento del contrato de arbitraje cuando se incumple una regla pactada por las partes. Seguidamente, menciona la violación del debido proceso.

De tal forma, se observan argumentos sobre los siguientes aspectos:

- *Libertad de regulación del proceso arbitral por las partes*
- *Posibilidad del Tribunal Arbitral de prescindir reglas con autorización*
- *Principio de flexibilidad*
- *Facultad de dirección del proceso arbitral*
- *Incumplimiento del contrato de arbitraje*
- *Violación del debido proceso*

En ese sentido, la Sala analizó el caso observando los siguientes hechos principales:

- Las partes establecieron las reglas en el Acta de Instalación de fecha 24 de agosto de 2018.
 - La Sala indica que la etapa acordada por las partes para ofrecer medios probatorios es la postulatoria.
 - La Sala menciona que las partes regularon la conclusión de la etapa de actuación probatoria de manera anterior al escrito de alegatos.
- La Sala observó que el Laudo Arbitral señaló que, mediante la Resolución N°17, se fijaron puntos controvertidos, se admitieron pruebas y se cerró la etapa probatoria otorgando plazo a las partes para presentar alegatos.
- La Sala verificó que el Tribunal Arbitral, mediante Resolución N°18, admitió medios probatorios del Consorcio Arequipa 1 y corrió traslado de estos a la contraparte.

De tal forma, la Sala afirma que el acuerdo de las partes sobre la oportunidad de ofrecer medios probatorios limita y establece un límite a la facultad genérica del Tribunal Arbitral de determinar de forma exclusiva la admisión de medios probatorios. Asimismo, la Sala precisa que el principio de flexibilidad no opera cuando hay regulación específica fijada anteriormente por las partes.

Finalmente, la Sala se pronuncia respecto a la facultad de ampliar plazos por el Tribunal Arbitral y afirma que dicha facultad no autoriza ampliar plazos que estuvieran fijados por las partes a menos que se le confiera esta facultad.

1.4.2. Análisis de la situación

Como se ha desarrollado anteriormente, se observan varios aspectos respecto a la problemática de la admisión de medios probatorios. En ese sentido, a fin de observar los derechos afectados de manera íntegra, corresponde considerar tres aspectos relevantes que no han sido analizados por la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial, los cuales son los siguientes:

- *El Tribunal Arbitral señaló que, con el único objetivo de que las partes tengan todas las oportunidades para expresar y acreditar su mejor derecho y que el Tribunal tenga mayores elementos para resolver, admitió los medios probatorios del Consorcio.*
- *El Tribunal Arbitral corrió traslado a la Entidad de los medios probatorios ofrecidos en el escrito de alegatos por el Consorcio.*
- *El Tribunal Arbitral aplicó el principio de flexibilidad para admitir la absolución al traslado del escrito de alegatos del Consorcio y sus medios probatorios. El referido escrito de absolución fue presentado por la Entidad de manera extemporánea.*

Ahora bien, corresponde deducir que la problemática de la admisión de medios probatorios del caso específico desprende los siguientes argumentos:

- *Libertad de regulación del proceso arbitral por las partes*
- *Posibilidad del Tribunal Arbitral de prescindir reglas con autorización*
- *Principio de flexibilidad*
- *Facultad de dirección del proceso arbitral*
- *Incumplimiento del contrato de arbitraje*
- *Violación del debido proceso*
- *Admisión de todos los medios probatorios para ver el mejor derecho*
- *Derecho al contradictorio*
- *Principio de igualdad de armas*
- *Disponibilidad de medios probatorios por las partes*

En ese sentido, se observan más aristas respecto al problema jurídico en cuestión. Ante ello, resulta relevante analizar la validez de los argumentos referidos y desarrollar los nuevos argumentos. Respecto al argumento de violación del debido proceso este

resulta genérico y vinculado a diversos argumentos, por lo que remitimos su análisis a los argumentos en conjunto.

Sobre los argumentos de la libertad de regulación de las partes, posibilidad del Tribunal Arbitral de prescindir reglas con autorización, facultad de dirección del proceso arbitral por parte de los árbitros e incumplimiento del contrato de arbitraje

El argumento de la autorregulación procesal se refiere a que las partes han pactado reglas para el proceso arbitral, las cuales son la oportunidad de ofrecer medios probatorios en la etapa postulatoria, la regla de ampliar plazos vencidos por el Tribunal Arbitral y la regla de que corresponde a los árbitros decidir sobre la admisión de los medios probatorios. Sobre estos argumentos, se observa que no resultan concluyentes para definir si se deben o no admitir medios probatorios. Es más, estos argumentos brindan elementos para la postura a favor y en contra.

Asimismo, este argumento es el sustento central de la Resolución N°6, ya que, mediante este fundamento, la Sala realiza una interpretación de las reglas establecidas por las partes. Bajo dicha perspectiva, la Sala consideró que la regla que permite admitir medios probatorios al Tribunal encuentra su límite en la regla específica de las partes sobre la oportunidad de ofrecimiento de los medios probatorios.

Ante ello, resulta que el argumento de la Sala constituye un argumento válido con una construcción de una regla para resolver el caso. Así, la regla es que el Tribunal no puede ir en contra del acuerdo de las partes. No obstante, no es suficiente para concluir el debate, ya que la regla de presentación de medios probatorios en los escritos postulatorios no resulta rígida o cerrada, lo cual por sí sola posibilita la interpretación diferente respecto a las reglas del proceso. Sobre ello, otra interpretación sustentable sería que el Tribunal sí tiene la facultad de admitir medios probatorios a pesar de la regla específica establecida por las partes sobre el ofrecimiento de las pruebas, ya que las mismas partes han pactado la posibilidad de que el Tribunal admita medios probatorios de acuerdo a su criterio, incluso el Tribunal tiene la posibilidad de ampliar plazos vencidos y de dirigir el proceso.

Por otro lado, respecto al argumento referido al incumplimiento de contrato de arbitraje, este se refiere a que el Tribunal no respeta la regla sobre la oportunidad de

ofrecimiento de medios probatorios en los escritos postulatorios al admitir los medios probatorios en alegatos.

De tal forma, la regla expresa utilizada por la Sala mediante este argumento radica en que las partes debían ofrecer los medios probatorios en la etapa postulatoria, con la demanda y contestación - reconvencción. Asimismo, la Sala consideró el argumento del cierre de la etapa probatoria.

Ahora bien, este argumento resulta válido, ya que efectivamente se incumplió la regla sobre la presentación de medios probatorios en el caso en concreto. Sin embargo, ello no resulta claro simplemente de lo expresado en dicha regla, ya que esta última se limita a indicar que mediante los escritos postulatorios se presentan las pruebas, pero no indica que únicamente mediante los mismos se puede presentar las pruebas. Para concluir que solo esta es la oportunidad para presentar medios probatorios, se requiere una mirada conjunta de las reglas, lo cual permite observar que no se ha previsto otra oportunidad para presentar pruebas. Asimismo, se observa que el cierre de la etapa probatoria resulta relevante para como hito del arbitraje, por lo cual las pruebas ya se habrían actuado antes de los alegatos, por lo que los mismos no deberían incluir pruebas nuevas.

En este punto, resulta relevante precisar que el presente informe aporta la relevancia del principio de igualdad de armas a fin de expresar de mejor manera la vulneración de la regla. Asimismo, corresponde tener presente que el principio de igualdad de armas no ha sido analizado expresamente por la Sala al momento de anular el Laudo.

Principio de flexibilidad y principio de preclusión

De acuerdo a lo expuesto antes sobre estos principios, se observa que estos principios resultan relevantes en el proceso arbitral. Asimismo, es posible encontrar mayor sustento para primar el principio de flexibilidad, ya que este es más idóneo para la vía arbitral. No obstante, a pesar de ello, no resulta claro los alcances de estos principios, lo que imposibilita la construcción de una regla específica para resolver la problemática del caso.

Admisión de medios probatorios para encontrar el mejor derecho

Este argumento se refiere a que corresponde privilegiar y admitir nuevos medios

probatorios mediante el escrito de alegatos para que el Tribunal pueda observar qué parte tiene el mejor derecho. Asimismo, este argumento se apoya en aportar al Tribunal todos los elementos para que pueda resolver la controversia de la mejor manera. Adicionalmente, este argumento se refiere a brindar “todas” las oportunidades a las partes para que hagan valer sus derechos de manera “plena”.

La crítica a este argumento radica en que dicho argumento no posee límites y puede resultar arbitrario, ya que no se puede simplemente admitir o no los medios probatorios en alegatos sin mayor argumento afectando las instituciones jurídicas procesales y desequilibrando la disponibilidad de las armas que poseen las partes. Ello vaciaría de contenido las demás reglas e instituciones procesales.

Derecho al contradictorio

Este argumento surge del caso específico y consiste en que el Consorcio Arequipa 1 ejerció su derecho al contradictorio respecto a la contestación de demanda acumulada de la Entidad. Para la opinión del Tribunal en mayoría, el Consorcio efectuó su derecho al contradictorio mediante su escrito de alegatos adjuntando medios probatorios.

Sobre este punto, es relevante considerar que el Tribunal mediante la Resolución N°16 admitió la contestación de demanda y mediante la Resolución N°17 otorgó plazo para alegatos. Ambas resoluciones fueron emitidas el mismo día: 2 de noviembre de 2020.

Ahora bien, este argumento resulta importante, debido a que, en el caso, se aprecia actuaciones arbitrales concentradas que habrían “limitado” el derecho al contradictorio, por lo que parecería un argumento válido. No obstante, no resulta un fundamento sólido en razón a que resulta idóneo para dicho supuesto el uso del recurso de reconsideración, ya que el mismo permite solicitar al Tribunal Arbitral que no se cierre la etapa postularia a fin de presentar sus pruebas. Así, resulta conforme a las reglas el uso de la reconsideración antes que la presentación de medios probatorios en alegatos.

Principio de igualdad de armas

Este principio se refiere a brindar igualdad de oportunidades a las partes para que puedan hacer valer sus derechos. Así, se pretende garantizar un debido proceso arbitral que no implica desconocer la naturaleza flexible del arbitraje, sino enmarcarlo en el Estado Constitucional de Derecho respetando el derecho de defensa de las partes. En ese contexto, el numeral 2 del artículo 34 de la LA recoge la obligación del Tribunal Arbitral de tratar con igualdad a las partes.

En esa línea, Santistevan de Noriega indica sobre este principio que implica hacer valer los derechos de cada una de las partes paralelamente. Asimismo, este autor precisa que los árbitros tienen la obligación de respetarlo a fin de que la omisión de este no genere la declaración de invalidez del Laudo (2008: p. 51). Por su parte, Chocrón hace énfasis respecto al principio de igualdad en el arbitraje y los medios probatorios en el sentido de que la aplicación de dicho principio al arbitraje posibilita que las partes dispongan de sus pruebas de manera oportuna (2000: p. 76 - 77). De tal forma, el principio de igualdad de armas constituye un pilar en el arbitraje, por el cual se equilibran las oportunidades brindadas a las partes a fin de que ambas puedan ejercer sus defensas sin vulnerar los derechos de la contraparte.

Así, este argumento resulta válido en tanto que la admisión de medios probatorios en alegatos irrumpe con la igualdad de armas entre las partes, ya que desde el inicio del proceso arbitral las partes han regulado reglas en un estándar de igual situación para cada parte. Así, ello resulta trascendental para el presente informe, puesto que el principio de igualdad de armas permite observar las reglas de manera conjunta e identificar las armas procesales para cada parte, así como la oportunidad de su uso. Por lo tanto, resultaría válido que la parte que presentó pruebas en la etapa postulatoria (sería una parte afectada) indique que sí cumplió con presentar las pruebas conforme a las reglas del caso, pero que su contraparte no lo cumple al presentar sus pruebas en alegatos. Con lo cual, el Tribunal Arbitral y esta última parte distorsionaron las reglas afectando el principio de igualdad de armas.

Ahora bien, el trámite del proceso arbitral ya dispone para las partes herramientas para defender sus derechos. En caso se interrumpa dicha regla por parte del Tribunal Arbitral, se estaría permitiendo a una de las partes brindar mayores recursos para defender sus derechos. Así, se expone privilegiar a una parte que no presentó su prueba por negligencia propia. Resulta distinto el caso, en el cual, se presentan medios probatorios en la etapa de alegatos cuando estos medios recién son de acceso para la parte.

Finalmente, corresponde observar que, ante la admisión de medios probatorios por una de las partes en la etapa de alegatos, el Tribunal Arbitral puede brindar la oportunidad a la contraparte para que absuelva los medios probatorios, presente tachas u objeciones a dichos medios probatorios o presente sus medios probatorios. Este acto no constituye un respeto al principio de igualdad de armas, ya que, si bien se le otorga un “similar” espacio procesal, ya se está privilegiando a una de las partes otorgando una oportunidad procesal adicional que su contraparte no requiere.

Disponibilidad de medios probatorios por las partes

Otro argumento referido a la admisión de medios probatorios radica en la disponibilidad de los medios probatorios por parte de las partes del proceso arbitral. Así, es posible que surjan medios probatorios sobre hechos nuevos y que las reglas previstas por las partes no permitan su presentación. Ante ello, es relevante considerar que este supuesto no se origina de la falta de diligencia de las partes para hacer valer sus derechos, sino surge de la realidad misma, por lo que se encontraría justificada su presentación tardía.

En ese sentido, se observan dos supuestos respecto a la presentación de medios probatorios en los alegatos.

- *Los medios probatorios son extemporáneos, pero se refieren a hechos nuevos.*
- *Los medios probatorios son extemporáneos y no se refieren a hechos nuevos.*

Sobre el particular, Cárdenas afirma que, posterior a la presentación de la demanda, sólo pueden ser ofrecidos medios probatorios sobre nuevos hechos y a los mencionados por la contraparte al contestar la demanda y reconvenir (2021: p. 116).

De tal forma, sí corresponde la admisión de medios probatorios en el primer supuesto, ya que ello se encuentra justificado. En cambio, respecto al segundo supuesto, no es atendible dicho caso, ya que implicaría romper con la igualdad de armas entre las partes.

Finalmente, se observa que los argumentos referidos a la igualdad de armas y la disponibilidad de los medios probatorios representan argumentos significativamente sólidos respecto al debate sobre la admisión o no de medios probatorios en la etapa

de alegatos. Así, la Resolución N°6 no ha analizado ambos argumentos con profundidad. En ese sentido, este informe jurídico se encuentra de acuerdo con la anulación del Laudo Arbitral en base a los argumentos del principio de igualdad de armas y de la disponibilidad de medios probatorios, los cuales resultan argumentos distintos a los utilizados en la Resolución N°6.

Relevancia de la admisión de medios probatorios en la etapa de alegatos

Adicionalmente corresponde exponer la importancia de la admisión de medios probatorios en la etapa de alegatos para el Laudo, puesto que la consecuencia de anular el laudo puede expresarse en mayor medida cuando dichos medios probatorios han generado la división del Tribunal Arbitral.

En ese sentido, se pueden presentar dos escenarios posibles respecto al impacto de los medios probatorios extemporáneos al arbitraje.

- *Los medios probatorios han sido utilizados o han logrado convicción en el Tribunal, lo cual se expresa en el Laudo*
- *Los medios probatorios no han sido utilizados o no han logrado convicción en el Tribunal, lo cual se expresa en el Laudo.*

Ante ello, corresponde señalar que esta diferencia resulta irrelevante, puesto que la valoración de la prueba es un proceso interno que realiza el Árbitro. Asimismo, en base al principio de unidad de la prueba, todos los medios probatorios son considerados de manera conjunta. En ese sentido, es posible que dicha valoración se materialice en el Laudo de manera explícita o implícita. Por lo tanto, se posibilitan supuestos en donde no es posible encontrar los alcances del medio probatorio en el arbitraje. Así, es usual observar, en laudos arbitrales, afirmaciones referidas a que el árbitro analizó y consideró todos los medios probatorios a pesar de no mencionarlos.

Asimismo, corresponde tener presente que el control sobre las actuaciones arbitrales se realiza una vez culminado el proceso arbitral con la emisión del Laudo. Sobre el particular, se tiene que el Laudo constituye la expresión del proceso arbitral, por lo que, si el proceso arbitral ha sufrido un defecto, dicho defecto se replicará en el Laudo.

Ahora bien, en el caso, sí se observa el impacto de dichos medios probatorios desde su inclusión al arbitraje conforme lo reconoce el Árbitro discordante en su voto

singular. De tal forma, el uso de medios probatorios extemporáneos en el Laudo ha impactado en el arbitraje. Ello se rastrea hasta la Resolución N°19 en la cual el Tribunal Arbitral se dividió.

2 La responsabilidad civil de los árbitros ante un Laudo anulado

2.1. Marco general

Ahora bien, se ha desarrollado en líneas anteriores la invalidez de un Laudo Arbitral cuando se admiten medios probatorios en la etapa de alegatos. En ese sentido, este apartado tiene el objetivo de analizar si los árbitros incurren en responsabilidad civil luego de determinarse la invalidez del Laudo Arbitral de fecha 19 de marzo de 2021.

Ante ello, un punto de partida importante radica en reconocer que la anulación de un Laudo constituye la manifestación de un proceso arbitral defectuoso o el defecto del mismo Laudo. Ello refleja centralmente la participación de los árbitros, puesto que estos son los encargados de dirigir el proceso arbitral. Así, las partes, los reglamentos arbitrales, la Ley de Arbitraje y el arbitraje (como institución) brindan facultades importantes a los árbitros a fin de que puedan guiar el proceso arbitral con herramientas suficientes.

En ese sentido, es posible que los árbitros incurran en responsabilidad civil a partir de la anulación de un Laudo. Sobre ello, es relevante el artículo 32 de la LA, el cual establece la responsabilidad de estos profesionales exclusivamente por dolo y culpa inexcusable.

Además, es importante tener presente que la responsabilidad civil y la anulación de laudo resultan dos fenómenos distintos y que parten de presupuestos a su vez diferentes, por lo que los motivos de la anulación pueden expresarse como también no en algún elemento de la responsabilidad civil.

2.2. Deberes de los árbitros

En este punto, resulta relevante la figura del Árbitro en el arbitraje. Así, este desde su aceptación al cargo se encuentra obligado con determinados deberes como son la independencia, imparcialidad, el trato igualitario hacia las partes, la emisión de un

Laudo Arbitral ejecutable, el deber de revelación, entre otras obligaciones propias de su puesto.

Ahora bien, a partir de la aceptación de la designación de un árbitro, el mismo se compromete con determinados deberes hace las partes debido al encargo que este asume. En ese contexto, las partes buscan designar a árbitros de reconocida competencia y especialización en el tema objeto de la controversia, lo que contribuye a una resolución experta y eficiente del conflicto. Así, los Árbitros asumen obligaciones como son la independencia y la imparcialidad, cualidades fundamentales en el ejercicio de sus funciones (Judkiewicz, 2020).

La independencia de los árbitros implica que el árbitro no debe tener relaciones de dependencia, ya sean fácticas o legales, con las partes en disputa. Esto garantiza que el árbitro mantenga una posición autónoma y no se vea influenciado por intereses externos, lo que es crucial para preservar la integridad del proceso y asegurar un arbitraje justo y confiable. Por otro lado, la imparcialidad de un árbitro se refiere a la capacidad del árbitro para actuar sin prejuicios ni influencias externas. Con lo cual se exige que el árbitro no permita que opiniones preconcebidas o factores ajenos al litigio interfieran en su juicio, manteniéndose libre de sesgos que puedan comprometer su objetividad. Este principio también depende de la independencia, pues esta última es un requisito fundamental para que el árbitro actúe sin predisposiciones (Matheus, 2007).

No obstante, la obligación de los árbitros no se limita a dichos principios, puesto que los árbitros también deben brindar un trato igualitario hacia las partes. Como presupuesto de esta obligación, el árbitro debe poseer integridad, experiencia y las competencias necesarias para escuchar y evaluar las cuestiones planteadas con diligencia a fin de garantizar a ambas partes la posibilidad de expresar sus posturas y garantice el respeto de sus derechos. Aunque las partes comienzan en una posición de igualdad, el desarrollo del proceso puede revelar diferencias en términos de representación legal, calidad de los argumentos, presentación de pruebas y experiencia de los peritos. En dicho contexto, resulta relevante tener presente que como presupuesto de una actuación justa se tiene que la misma se encuentra acorde a las reglas establecidas para el proceso arbitral, así como el trato por igual a las partes.

Sobre tal punto, es importante recordar que en el arbitraje, la igualdad de trato no implica compensar las disparidades de hecho entre las partes, sino que se limita a garantizar que ambas dispongan de igual derecho a ejercer su defensa. En este sentido, el objetivo no es igualar a las partes en cuanto a sus posiciones o recursos, sino asegurar que las normas procesales brinden una base equitativa para la defensa, permitiendo que sean las pruebas y argumentos de cada parte los que definan el resultado, sin que las reglas procesales favorezcan a ninguna de ellas.

Ahora bien, otra obligación relevante de los árbitros radica en la emisión de un Laudo Arbitral ejecutable. En este punto, es relevante tener presente que el Laudo en sí es la expresión del proceso arbitral, así como es una actuación arbitral más. Asimismo, el laudo puede ser de derecho o de conciencia. Es así que resulta una obligación central de los árbitros emitir su pronunciamiento mediante un Laudo que resuelva las controversias de manera definitiva.

De tal forma, los deberes del árbitro en el proceso arbitral son la independencia, la imparcialidad, el trato igualitario a las partes y la emisión de un Laudo Arbitral ejecutable. Al cumplir con estas obligaciones, el árbitro garantiza que se resuelva la controversia de acuerdo a lo que las mismas han previsto y conforme al ordenamiento jurídico.

2.3. Responsabilidad civil de los árbitros

i. Naturaleza jurídica

Ahora bien, para determinar la responsabilidad civil de los árbitros, es esencial analizar la naturaleza jurídica de la relación que estos mantienen con las partes en conflicto. Según Born, existen dos enfoques distintos sobre esta relación. Así, un enfoque considera dicha relación como contractual y el otro enfoque que sugiere el vínculo mediante el estatus de los árbitros se deriva de la legislación nacional, asemejándose a los jueces estatales (2014).

No obstante, la interpretación más ampliamente aceptada es la que sostiene que entre los árbitros y las partes existe una relación de carácter contractual. En este marco, los árbitros se comprometen a llevar a cabo funciones específicas y a cumplir con un conjunto de deberes a cambio de una compensación. Esto incluye, además, recibir la colaboración de las partes y, en algunos casos, gozan de inmunidades limitadas. Esta

concepción contractual subraya que el árbitro no solo se obliga a cumplir con las expectativas de diligencia, imparcialidad y profesionalismo, sino que, de no hacerlo, puede estar sujeto a responsabilidad por incumplimiento.

Ahora bien, en el caso peruano, a partir del reconocimiento de jurisdicción del arbitraje, se tiene presente que el vínculo entre las partes y el árbitro también se expresa en una relación de administración de justicia, en el cual resulta de radical importancia el convenio arbitral como acuerdo de las partes para recurrir al arbitraje. En este enfoque los árbitros también se encuentran obligados a determinadas obligaciones entre las cuales, se incluyen los deberes de imparcialidad, independencia, trato igualitario a las partes, emisión de un laudo arbitral entre otros. Estas obligaciones están recogidas en el ordenamiento jurídico (la Ley de Arbitraje), así como representan acuerdos de las partes en el arbitraje (por ejemplo, el Acta de Instalación recoge dichas obligaciones).

Por otro lado, resulta relevante tener presente el concepto de *receptum arbitrii*, proveniente del derecho romano que señala que el árbitro, al aceptar su función, se encuentra bajo un contrato que determina sus derechos y obligaciones hacia las partes (Fouchard, 1999). Como resultado, se establece una relación obligacional en la que los árbitros tienen derechos y obligaciones frente a las partes involucradas en el conflicto.

En dicho contexto, la responsabilidad de los árbitros se origina en el incumplimiento de los deberes y funciones que emanan tanto del ordenamiento jurídico como del contrato de arbitraje. Así, cuando los árbitros no cumplen con sus obligaciones, pueden ser pasibles de incurrir en responsabilidad civil ante las partes por los daños derivados de su actuación.

ii. Sobre la fuente contractual de las responsabilidades

La discusión sobre si la responsabilidad de los árbitros es de naturaleza contractual o extracontractual tiene su origen en la naturaleza del arbitraje, ya que como ello se refleja en la relación que tienen los árbitros para con las partes. No obstante, sin perjuicio del tipo de teoría adoptada, resulta relevante tener presente que la responsabilidad civil por inejecución de obligación abarca tanto las obligaciones contractuales como las legales. Asimismo, resulta innegable la necesidad y trascendencia del arbitraje como vínculo entre las partes y el árbitro.

En ese contexto, se tiene que la función del árbitro se genera a partir de la aceptación de este último. Así, los árbitros, al aceptar su papel de tercero que resolverá la controversia en el proceso arbitral, asumen una serie de obligaciones que deben ser respetadas para garantizar la integridad y eficacia del arbitraje. Sobre este punto, resulta relevante lo señalado por Judkiewicz respecto a que la escuela contractualista del arbitraje considera que a partir de la constitución del tribunal se generan derechos y obligaciones de los árbitros hacia las partes en disputa (2020). En este sentido, se puede afirmar que las obligaciones del árbitro nacen de un acuerdo específico entre las partes en conflicto y el propio árbitro o árbitros, donde se establecen las condiciones bajo las cuales este último debe desempeñar su labor. Como se ha señalado, las obligaciones tienen su respaldo también en la Ley de Arbitraje. Sin embargo, resulta central tener presente que el contrato de arbitraje se erige como la fuente principal de las obligaciones al ser este el vínculo entre el árbitro del caso y las partes vinculadas por un convenio arbitral.

Así, el contrato de arbitraje tiene una estructura compleja, dado que la función del árbitro se desenvuelve en dos áreas interconectadas. A través de este contrato, el árbitro asume dos roles: el de juez del caso, que lo posiciona como un equivalente a los jueces en el ámbito jurisdiccional, y el de prestador de servicios, lo que implica que, además de dictar un laudo, también actúa como un experto que ofrece su conocimiento. Por lo tanto, se puede afirmar que el contrato arbitral vincula dos esferas diferentes, pero estrechamente relacionadas: la función de juzgador y la de proveedor de servicios. En este extremo, siguiendo a Judkiewicz, Mistelis y Kröll consideran que las labores de los árbitros tienen aspectos de la teoría contractual y de la judicial. Así, reconocen que los árbitros desempeñan una función judicial y reconocen que la tarea de los árbitros tiene un origen contractual (2020).

El origen de las obligaciones, incluidas las que surgen en el ámbito del arbitraje, se basa en la ley y en el acuerdo de las partes. Sobre el particular, la doctrina señala que cada obligación tiene su causa en normativas legales; sin embargo, además de la ley, son los actos y hechos jurídicos los que pueden dar vida a las obligaciones. Esto implica que no solo los actos legislativos son la única fuente de obligaciones, sino que también las acciones humanas y los eventos naturales juegan un papel significativo en su creación.

En este contexto, las obligaciones contractuales se generan específicamente a partir de la celebración del contrato arbitral, que establece los términos y condiciones bajo

los cuales el árbitro debe operar. Este contrato es fundamental, ya que define claramente las expectativas y responsabilidades del árbitro hacia las partes involucradas.

2.4. Elementos de la responsabilidad civil

Al respecto, conforme a la Casación N°3470-2015- Lima Norte, los elementos de la responsabilidad civil son cuatro: 1. La antijuricidad es la conducta que resulta contraria al ordenamiento jurídico o a la ley. 2. El factor de atribución es el título para la asunción de responsabilidad. 3. La relación de causalidad o el nexo causal referida al vínculo de causalidad adecuado entre el daño generado y el hecho. 4. El daño es la consecuencia de la lesión de un interés protegido. Este puede ser patrimonial o extrapatrimonial. En consecuencia, corresponde analizar el cumplimiento de estos supuestos para el caso específico.

i. Antijuricidad

Respecto al primer elemento, Taboada señala que la antijuricidad es una conducta antijurídica que contraviene una norma prohibitiva, sino también viola el sistema jurídico en su totalidad afectando sus principios y valores (2018: p. 32). En el caso, este elemento quedaría aparentemente expresado con la anulación del Laudo, puesto que el estándar para anular un Laudo resulta alto. Así, este constituye una respuesta gravosa del ordenamiento jurídico y limitada a causales taxativas del ordenamiento jurídico. No obstante, el motivo por el cual se cumple este requisito no radica en dicho fundamento, sino se ubica en el incumplimiento en la vulneración al principio de igualdad de armas al permitir a una parte presentar medios probatorios mediante alegatos, ello incumpliendo la regla sobre la admisión de medios probatorios en la etapa postulatoria. Ello generaría que se incumpla, también, la obligación de emitir un laudo arbitral ejecutable.

ii. Factor de Atribución

Respecto a este elemento, Andrada comenta que es el fundamento que justifica el deber de indemnizar, respondiendo a la pregunta de por qué alguien es responsable (1998). En ese contexto, conforme al artículo 32 de la LA, los árbitros resultan responsables por dolo o culpa inexcusable, por lo que el presente informe analiza dichos supuestos para el caso específico. Al respecto, Espinoza plantea que el dolo,

como factor subjetivo de atribución de responsabilidad, implica la intención consciente del individuo de causar un daño. Aunque este concepto se asocia comúnmente al ámbito penal, también tiene relevancia en el contexto de la responsabilidad civil (2019).

Del mismo modo, Castillo, Sabroso, Castro y Chipana indica que el dolo se configura cuando el incumplimiento del árbitro resulta que es reprochable al grado de haber querido infringir el deber de cumplir la prestación que se le encargó (2014, p. 572). Por su parte, los mismos autores señalan que la culpa resulta ser un criterio de imputabilidad reprochable de menor grado en comparación con el dolo y que resulta de la omisión de diligencias exigidas por la Ley. Adicionalmente, los autores señalan los tipos de culpa: negligencia, impericia, imprudencia, ignorancia y descuido (2014: p. 575).

A pesar de que, Trimarchi (1967) define la culpa como la violación de una norma de conducta, la realización de un acto prohibido o la omisión de un comportamiento debido. La generación de riesgo no siempre se va a considerar culpable, ya que dicha prohibición no es permanente. Es por ello que, cuando Espinoza (2019) sostiene que para que la creación de un riesgo sea considerada culpable es necesario que esta posea una relevancia significativa, hace referencia a que debe existir una alta probabilidad de que ocurra un accidente o que el daño potencial sea grave. En consecuencia, a medida que la gravedad del daño posible aumenta, su probabilidad puede disminuir sin que el riesgo deje de ser irrazonable y, por ende, prohibido.

Con base a dicha premisa, consideramos importante hacer una distinción entre los tipos de culpa existentes. En primer lugar, la culpa grave, reconocida en nuestra legislación como culpa inexcusable o negligencia grave, es definida como la falta de diligencia que la mayoría de las personas ordinarias emplearía, es decir, una conducta en la que el individuo no actúa con el cuidado comúnmente esperado.

En otras palabras, la culpa es interpretada como una valoración jurídica de la diligencia, supuesto en el cual, la gravedad no hace referencia al aspecto normativo de la culpa, sino al grado de negligencia observado. Este grado es evaluado por el juez o árbitro según las circunstancias del caso, tomando en cuenta cómo la conducta de la persona se compara con el estándar de diligencia esperable. De este modo, el juez o árbitro puede considerar la negligencia más o menos grave dependiendo de las circunstancias específicas que rodean el comportamiento evaluado (Majorca 1960).

Por otra parte, la culpa leve, según Vega (2004), se entiende como la falta de la diligencia que es característica de una persona de capacidad media, de acuerdo con el ordenamiento jurídico nacional. Este concepto se evalúa desde la perspectiva de la diligencia, analizando el comportamiento de quien está obligado a cumplir una responsabilidad, y considerando si su falta de previsión o su omisión corresponden a deberes de menor o mayor exigibilidad. Si la negligencia afecta deberes fundamentales, se califica como grave. Sin embargo, en el caso de la culpa leve, se refiere a la omisión de la diligencia ordinaria en el cumplimiento de una obligación, o al incumplimiento o ejecución inexacta de esta. Según la doctrina mayoritaria, esta falta implica no observar los cuidados normales y ordinarios que se esperaría de una persona prudente, atenta y organizada.

En la misma línea, Trazegnies señala que la Ley de Arbitraje peruana establece el dolo y la culpa inexcusable como únicos factores de atribución (2011, p. 373). Es por ello que, ante la anulación de un laudo, existen diversos criterios que se deben analizar para poder determinar la presencia del factor de atribución.

Por un lado, el Código Civil en su artículo 1318 sostiene que actúa con dolo quien incumple deliberadamente la obligación. En otras palabras, en el caso de los árbitros, esto implicaría que éste haya actuado con pleno conocimiento y voluntad de emitir un laudo contraviniendo manifiestamente la normativa aplicable, con la intención de perjudicar a alguna de las partes.

Por otro lado, el artículo 1319 define la culpa inexcusable como el incumplimiento de una obligación producto de una actitud negligente. Lo cual, en el ámbito arbitral, implica que el árbitro ha actuado sin el mínimo cuidado y la diligencia exigible en el ejercicio de sus funciones, derivando su accionar en la emisión de un laudo que posteriormente ha sido declarado nulo.

En consecuencia, según las circunstancias específicas de cada caso, el árbitro podría incurrir en dolo o manifestar culpa inexcusable al dictar un laudo que posteriormente sea declarado nulo por vía judicial. Esto, a su vez, resultaría en su responsabilidad civil frente a las partes afectadas, ya que el incumplimiento de su deber, intencional o por negligencia grave, habría ocasionado un perjuicio que amerita reparación.

Ahora bien, en el presente caso, a partir de la anulación del laudo por admitir medios

probatorios en alegatos vulnerando el principio de igualdad de armas entre las partes, no se refleja que los árbitros han actuado incumpliendo su labor con dolo, esto es incumplir deliberadamente su obligación; o con culpa inexcusable, esto es incumplir su obligación de manera negligente. Así, en el caso, los árbitros poseen fundamentos jurídicos para sus posturas lo que no permite encontrarnos en los supuestos de dolo o culpa inexcusable, por lo que no son responsables civilmente.

iii. Nexo causal

Por otro lado, con relación al tercer elemento de la responsabilidad civil, un sector de la doctrina señala que la relación de causalidad no se reduce a un vínculo naturalista entre causa y efecto; en cambio, debe abordarse como un análisis adecuado para reflejar los valores inherentes a la afirmación de responsabilidad. En este sentido, se sostiene que la causalidad del daño se refiere, en realidad, a la causalidad de los hechos que fundamentan el cálculo del daño (Espinoza, 2019).

En otras palabras, el nexo causal se manifiesta en la conexión entre el acto que desencadena el daño y el propio daño. Este vínculo de causa y efecto permite identificar los hechos que pueden considerarse determinantes del daño y, en última instancia, aquellos que han provocado el perjuicio susceptible de reparación.

En ese sentido, se advierte que conforme al artículo 1321 del Código Civil, para que el daño pueda ser imputado causalmente al árbitro, se requiere que el nexo causal no haya sido roto por la interferencia de otra serie causal ajena a la anterior. Es decir, debe existir una relación de causalidad inmediata y directa entre la conducta del árbitro y el daño causado.

Asimismo, la teoría de la causa próxima señala que se considera causa aquella condición necesaria del resultado que se encuentra más próxima temporalmente a éste. Por lo tanto, el nexo causal supondría la vinculación entre la conducta antijurídica del árbitro (emitir un laudo que luego es anulado) y el daño sufrido por las partes, siempre que no concurren causales de fractura del nexo causal conforme al artículo 1327 del Código Civil. Por lo tanto, la anulación de un laudo posibilita generar un vínculo causal entre la conducta del árbitro y el daño sufrido por las partes al no adoptar las precauciones necesarias para evitar que su laudo fuese declarado nulo.

No obstante, en el caso, se observa que los árbitros al fundamentar su postura sobre la admisión de medios probatorios en alegatos han adoptado medidas para evitar la anulación del laudo. Ello se expresa en que los árbitros no han sido ajenos a sustentar su postura, sino que han expresado diversidad de argumentos jurídicos, incluso han intentado remedios procesales como permitir a la contraparte presentar pruebas. Sin embargo, ello no quita que se haya vulnerado el principio de igualdad de armas.

iv. Daño

El daño en el ámbito de la responsabilidad civil deriva de la expresión latina *demere*, la cual se refiere a la palabra “disminuir” o “menguar”. Así, una primera aproximación al concepto los acerca a concebir el daño como un detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio (Fernández, 2020). Este daño no se limita a la simple lesión de un interés legalmente protegido, sino que se extiende a las consecuencias negativas derivadas de dicha lesión, que impactan de manera directa o indirecta en el patrimonio o en la integridad emocional del perjudicado. Es decir, la reparación del daño, por tanto, implica no solo restablecer el equilibrio patrimonial, sino también mitigar los efectos adversos experimentados por la persona afectada.

Conforme al artículo 1321 del Código Civil, para que se configure la responsabilidad civil, es indispensable la existencia de un daño real, personal y patrimonial. En el contexto de la responsabilidad del árbitro, dicho daño debe ser específico y comprobado, no meramente hipotético, lo que significa que las pérdidas deben ser cuantificables y atribuidas a una conducta concreta. Esta precisión garantiza que solo los perjuicios efectivamente sufridos y directamente relacionados con el comportamiento del árbitro sean objeto de resarcimiento.

En casos de anulación de un laudo arbitral, el daño puede presentarse de diversas maneras, abarcando tanto el daño patrimonial (daño emergente y lucro cesante) como el daño moral. Por un lado, el daño emergente representaría la pérdida directa en el patrimonio actual del perjudicado debido al hecho lesivo (Espinoza, 2019). Esto incluye, por ejemplo, los gastos incurridos en el proceso arbitral, tales como honorarios de abogados de las partes por el periodo del arbitraje reiniciado.

Por otro lado, el lucro cesante hace referencia a la falta de incremento patrimonial o a las ganancias dejadas de percibir por el perjudicado como resultado de la anulación del laudo, lo cual también abarcaría la pérdida de oportunidades favorables o de la

posibilidad de obtener un beneficio económico futuro (Espinoza, 2019). Así, en caso se reitera la postura del laudo anulado en el laudo emitido por segunda vez, el perjuicio radicaría en la demora del reconocimiento del derecho reconocido en el Laudo.

Desde esta perspectiva, el daño patrimonial incluye todas aquellas pérdidas que afectan el patrimonio del afectado de manera directa y medible. Los costos derivados del proceso arbitral y la pérdida de oportunidades de negocio representan una afectación tangible, y son susceptibles de reparación cuando se demuestra que la conducta del árbitro fue la causa directa de la anulación del laudo. Este tipo de perjuicio constituye un daño concreto y verificable que debe ser indemnizado para restituir el equilibrio patrimonial del perjudicado.

En cuanto al daño moral, se trata de una afectación no patrimonial que recae en derechos personales o valores relacionados con la esfera emocional y psicológica de la persona afectada. Sobre el particular, Fernández señala que el daño moral es identificado como una lesión que afecta la intimidad, afectos y sentimientos de un individuo (2020). Por su parte, Espinoza señala que el daño moral se refiere estrictamente al dolor, sufrimiento, pena o aflicción (2019).

El daño moral se manifiesta, entonces, a través del desgaste emocional y el impacto psicológico que sufren las partes debido a las expectativas no cumplidas y la prolongación del conflicto. La frustración de un resultado esperado y el deber de someterse a un nuevo proceso generan un perjuicio emocional significativo, que puede afectar tanto a individuos como a empresas, y que revela la dimensión no patrimonial del daño causado.

Así, los daños patrimoniales y no patrimoniales derivados de la anulación de un laudo arbitral deben ser reparados cuando se establece un nexo causal claro entre la conducta del árbitro y los perjuicios sufridos por las partes. Esta compensación no solo responde a la necesidad de resarcir el daño emergente y el lucro cesante, sino también a la de reparar integralmente el daño moral, ya que a través de una reparación completa puede alcanzarse un verdadero restablecimiento de los derechos afectados.

2.5. ¿Deben ser los árbitros automáticamente responsables civilmente si el laudo ha sido anulado?

No, los árbitros no deben ser automáticamente responsables civilmente si el laudo ha sido anulado. La responsabilidad civil de un árbitro no se configura por la anulación del laudo, sino que requiere un análisis de varios elementos, entre ellos, la antijuridicidad, el factor de atribución (dolo o culpa inexcusable), el nexo causal y la existencia de un daño concreto. En cambio, la anulación del laudo responde a causales distintas, las cuales están recogidas en el artículo 63 de la LA. Así, respecto a los elementos de la responsabilidad civil de los árbitros se debe tener presente lo siguiente:

Respecto a la antijuridicidad, el hecho de que un laudo sea anulado no implica necesariamente que el árbitro haya incurrido en una conducta antijurídica. La antijuridicidad se refiere a la violación de normas y principios fundamentales del ordenamiento jurídico. En este punto, ello se expresa a partir de la vulneración del principio de igualdad de armas, por lo cual también se estaría afectado la obligación de emitir un laudo arbitral ejecutable.

Por otro lado, con relación al factor de atribución, se deben examinar minuciosamente el dolo y la culpa inexcusable. El dolo implica la intención deliberada de actuar de manera perjudicial, mientras que la culpa inexcusable se refiere a una negligencia grave que demuestra una falta notable de diligencia. Así, a partir de la admisión de los medios probatorios en alegatos por parte de los árbitros vulnerando el principio de igualdad de armas, no se concluye que hayan actuado con dolo o negligencia grave.

Asimismo, la determinación del nexo causal también es crucial, ya que, para que un árbitro sea civilmente responsable, debe existir una relación directa entre su conducta y el daño sufrido por las partes. Este vínculo de causa y efecto debe ser claro y no estar interrumpido por otras circunstancias que desvinculen la conducta del árbitro del daño. Puesto que, solo si se establece que el acto del árbitro es la causa inmediata del daño, se puede considerar que ha incurrido en responsabilidad. En el caso, se consideró que los árbitros sustentaron su postura e incluso intentaron remedios procesales.

Finalmente, respecto al elemento de daño, este debe ser real y verificable, ya sea en forma de daño emergente, lucro cesante o daño moral. No basta con la anulación de un laudo para que exista un daño compensable; debe demostrarse que esta anulación generó una pérdida concreta atribuible a la actuación del árbitro. La responsabilidad civil se justifica cuando se puede probar que el árbitro, a través de dolo o culpa inexcusable, causó un perjuicio directo a una de las partes. Así, en el caso, el daño, se

han identificado posibles perjuicios, los cuales deben ser probados por la parte que alega dicha afectación.

En conclusión, la anulación de un laudo arbitral no resulta suficiente para atribuir automáticamente responsabilidad civil a los árbitros. Se requiere una evaluación exhaustiva de los elementos de la responsabilidad civil, lo cual no se configura en el caso en concreto a partir de la anulación del laudo arbitral por la admisión de medios probatorios en alegatos.

6. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES

6.1. CONCLUSIONES

- Las etapas del proceso civil no se expresan de la misma forma que en el arbitraje en virtud del principio de autorregulación normativa por las partes en el arbitraje. Por lo tanto, cada proceso arbitral posee sus reglas específicas las cuales dependen del acuerdo de las partes, del tipo de arbitraje, del rol del Tribunal Arbitral y principalmente del principio de igualdad de armas entre las partes.
- Los principales argumentos respecto a la admisión o no de medios probatorios en el arbitraje se basan en libertad de regulación del proceso arbitral por las partes, la posibilidad del Tribunal Arbitral de prescindir reglas con autorización de las partes, el principio de flexibilidad, la facultad de dirección del proceso arbitral, el incumplimiento del contrato de arbitramento por no respetar un acuerdo de las partes, la vulneración al debido proceso, la admisión de todos los medios probatorios para ver el mejor derecho, el derecho al contradictorio, el principio de igualdad de armas y la disponibilidad de medios probatorios por las partes.
- El principio de igualdad de armas permite a las partes contar con igual oportunidad y medios para hacer valer sus derechos, lo cual implica el uso adecuado y oportuno que realicen las partes sobre las oportunidades procesales. Este principio constituye un argumento sólido para la no admisión de medios probatorios ofrecidos en la etapa final del proceso arbitral.

- La Resolución N°6 del Expediente N°00354-2021 anula el Laudo Arbitral de fecha 19 de marzo de 2021 de manera correcta. Sin embargo, no consideró argumentos como son el principio de igualdad de armas y la disponibilidad de medios probatorios por las partes.
- Asimismo, la Resolución N°6 material del presente informe respetó la jurisdicción del arbitraje al analizar el motivo de la anulación en base a las reglas establecidas por las propias partes y no en la rigidez del proceso judicial o en el principio de preclusión o en las etapas del proceso civil.
- La finalidad del proceso arbitral no es solo resolver conflictos, sino se enmarca en la tutela de derechos y ello se efectúa con el respeto de las garantías procesales. Esto último no se refiere a una visión rígida del proceso, sino a una visión de respeto de los principios del arbitraje tales como el principio de flexibilidad, el principio de autorregulación normativa por las partes y el principio de igualdad de armas.
- Los árbitros sí pueden incurrir en responsabilidad civil ante la emisión de un Laudo Arbitral anulado. En ese sentido, en atención al artículo 32 de la Ley de Arbitraje, los árbitros son responsables bajo los factores de atribución de responsabilidad civil sea por dolo o culpa inexcusable.
- Respecto al Laudo Arbitral anulado, no se observa que los árbitros hayan infringido su deber como árbitros al admitir los medios probatorios en la etapa de alegatos al nivel de dolo o culpa inexcusable, por lo que no se cumple con el elemento de factor de atribución necesario para generar responsabilidad civil, por lo que los árbitros no resultan responsables civilmente en el caso específico.
- La responsabilidad civil de los árbitros y la anulación de un laudo arbitral constituyen fenómenos distintos que responden a presupuestos diferentes entre sí, los cuales pueden vincularse en oportunidad a un caso específico mas no deben confundirse.

6.2. RECOMENDACIONES

- Se recomienda que las partes de un arbitraje pacten de manera explícita en el Acta de Instalación o en la Orden Procesal N°1 que los medios probatorios ofrecidos en la etapa de alegatos no serán admitidos, salvo que correspondan a nuevos hechos.
- Se recomienda que el análisis sobre los medios probatorios presentados en oportunidad del escrito de alegatos considere la diversidad de argumentos sobre el tema y no se limite a la evaluación aislada de algunos, centrandose especialmente su análisis en el principio de igualdad de armas para las partes en el arbitraje.
- Se recomienda revisar el cumplimiento de deberes de los árbitros y los elementos de la responsabilidad civil de manera conjunta y exhaustiva sin limitarse a un análisis abstracto, sino específico en cada caso para determinar la responsabilidad civil de los árbitros.

7. Bibliografía

Libro impreso / Libro en línea

- Castillo Freyre, M. (2012). Arbitraje y Constitución. Palestra Editores-Estudio Mario Castillo Freyre.
- Espinoza Espinoza, J. (2019) Derecho De La Responsabilidad Civil. Tomo I y Tomo II.
- Guzmán-Barrón, C. (2017). Arbitraje comercial nacional e internacional, (16). Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/170666>
- La Rosa Calle, J. & Rivas, G. (2018). Teoría del conflicto y mecanismos de solución. *Lo Esencial del derecho*, (33). Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. <http://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/170690>
- Ledesma Narváez, M. L. (2014). *Jurisdicción y arbitraje*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Taboada Córdova, L. (2018). Elementos de la Responsabilidad Civil. Editora Jurídica Grijley. 2ª Ed.

Artículo de revista impresa / revista en línea

- Arrarte Arisnabarreta, A. (2015). *Apuntes sobre la causal de anulación de laudos por materia no arbitrable, y su invocación de oficio*. IUS ET VERITAS, (50), 240-255. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/14818>
- Andrada, A. D. (1998). *Responsabilidad civil de los medios de comunicación: el factor de atribución*. Juris.
- Born, G. (2014). *International commercial arbitration* (2da ed.). Kluwer Law International.
- Bullard González, A. (2008). *¿Es un arbitraje un juicio? Arbitraje Comercial y Arbitraje de Inversión: El Arbitraje en el Perú y el mundo*, 145-153. Instituto Peruano de Arbitraje.
- Bullard González, A. (2013). *¿Qué fue primero, el huevo o la gallina? El carácter contractual del recurso de anulación*. *Revista Internacional de Arbitraje*, (19), 55-93. <http://www.justiciayderecho.org.pe/revista8/articulos/El%20Huevo%20y%20la%20Gallina%20-%20Alfredo%20Bullard.pdf>
- Cantuarias Salaverry, F. (2004). *Anulación de un Laudo Arbitral por la causal de violación del debido proceso y el derecho de defensa*. *Arbitraje On Line*. (II, 3, septiembre, 1). Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima.
- Cantuarias, F. y Servan, N. (2019). *¿Arbitraje Procesal Civil? La necesidad de implantar buenas prácticas en el arbitraje*. Forseti. *Revista De Derecho*, 7(10), 29 - 41. <https://revistas.up.edu.pe/index.php/forseti/article/view/1097>
- Castillo, F.; Sabroso, R.; Castro, L. & Chipana, J. (2014). *Arbitraje, comentarios a la Ley de Arbitraje*. Biblioteca de arbitraje del estudio Mario Castillo Freyre.
- Castillo Freyre, M., Sabroso Minaya, R., Castro Zapata, L., y Chipana Catalán, J. (2014). *Las causales de anulación del laudo arbitral en la ley de arbitraje del Perú*. *Lumen*, (10), 9-20. http://www.unife.edu.pe/publicaciones/revistas/derecho/lumen_10/9.pdf
- Castillo, M. & Vásquez, R. (2007). *Arbitraje: el juicio privado: la verdadera reforma de la justicia*. Palestra.
- Cárdenas, C. (2021). *Introducción al Derecho Procesal Civil*. <https://content.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/08/Medios-probatorios-Christian-C%C3%A1rdenas-Manrique.pdf>
- Chanamé, R & Verástegui, S. (2012) *El proceso de arbitraje en el Perú*. En *Arbitraje y Constitución* (p. 91 - 122). Lima, Perú: Palestra
- Chocrón Giraes, Ana María (2000). *Los principios procesales del arbitraje*. Barcelona: J.M. Bosch, volumen 90, . pp. 76.
- Couture, E. (2005). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: B. de F.
- Del Águila, P. (2005). *Arbitraje Institucional o Arbitraje Ad-Hoc ¿He ahí el dilema?*. *Revista Peruana de Arbitraje*, 1, 231-263

- Endara, D. (2023). *La aplicación de la flexibilidad en el arbitraje ecuatoriano: ¿continuamos con la ritualización del proceso o hemos avanzado?*. USFQ Law Review, 10(2), 55-69. <https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/lawreview/article/view/3001/3488>
- Fernández, G. (2020). *Introducción a la responsabilidad civil: lecciones universitarias* (Vol. 46). Fondo Editorial de la PUCP.
- Flores, C. (2008). *El trato igual y la plena oportunidad de hacer valer los derechos: Regla fundamental en el arbitraje*. En *El arbitraje en el Perú y el mundo* (p. 311-322). Lima, Perú: Instituto peruano de arbitraje.
- Fouchard, Ph., Gaillard, E., & Goldman, B. (1999). *Fouchard Gaillard Goldman on International Commercial Arbitration*. Kluwer Law International.
- Gozaíni, O. (2005). *Elementos de derecho procesal civil*. Buenos Aires: Ediar.
- Guasp, J. & Alonso, P. A. (1968). *Derecho procesal civil* (Vol. 1). Madrid (España): Instituto de estudios políticos. <https://www.academia.edu/download/54788234/DerechoProcesalCivilcompleto.pdf>
- Judkiewicz, M. (2020). *La responsabilidad de los árbitros por los incumplimientos de sus obligaciones en el arbitraje*. TEMA: Revista de Derecho, (77), 147-160. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7882624>
- Ledesma Narváez, M. L. (2020). *Los precedentes del tribunal constitucional en el arbitraje*. *GIURISTI: Revista de Derecho Corporativo*, 1(1), 29-46. <https://doi.org/10.46631/Giuristi2020.v1n1.03>
- Majorca, C. (1960). *Colpa civile* (teoría generale), Enciclopedia del Diritto, vn, Milano: Giuffré, 1960, p. 577.
- Matheus López, C. A. M. (2007). *La independencia e imparcialidad del árbitro*. *Foro Jurídico*, (07), 67-69.
- María, J. (2018). *Arbitraje: Flexibilidad y verdad*. *Món jurídic: revista de l'Il·lustre Col·legi de l'Advocacia de Barcelona*, (318), 50-51. <https://cms.law/en/content/download/360571>
- Moratto, Simón (2020). *El principio de igualdad de armas: un análisis conceptual*. *Revista de derecho Penal y Criminología*, volumen 41, número 110. Recuperado a partir de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/view/7184/9823>
- Priori, G. (2012). *El Control de Constitucionalidad de Laudos Arbitrales en el Perú, a la luz de lo señalado en el precedente vinculante 142-2011-PA/TC*. *Revista Arbitraje PUCP*, 26. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/arbitrajepucp/article/download/9368/9783/>
- Santistevan de Noriega, J. (2006). *Arbitraje y jurisdicción desde la perspectiva del Tribunal Constitucional del Perú*. *Revista Peruana de Arbitraje*, 2, 15-66.

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/4CE078144FF2AC8105257D070058B142/\\$FILE/Revista_Peruana_Arbitraje_2_2006.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/4CE078144FF2AC8105257D070058B142/$FILE/Revista_Peruana_Arbitraje_2_2006.pdf)

- Santistevan de Noriega, J. (2008). *Arbitraje y proceso civil, ¿vecinos distantes? : el debido proceso en sede arbitral*. IUS ET VERITAS, 18(37), 38-58. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12215>
- Stampa, G. (2020). *La organización del procedimiento arbitral*. *Anuario Venezolano de Arbitraje Nacional e Internacional*, (1), 63-88. http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/AVANI/1/AVANI_2020_1_63-88.pdf
- Sandler Obregón, V. (2020). *La Responsabilidad Civil de los árbitros*. <https://riu.austral.edu.ar/bitstream/handle/123456789/1311/La%20Responsabilidad%20Civil%20de%20los%20%C3%A1rbitros.pdf?sequence=1>
- Trazegnies, F.. (2011). *Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje Tomo I*. Instituto peruano de arbitraje comercial y arbitraje de inversiones–IPA, 370-381. <https://www.ipa.pe/pdf/tomo-i-comentarios-ley-peruana-arbitraje.pdf>
- Trimarchi, P. (1967). *Causalita e danno*. Milano: Giuffrè, p. 134.
- Vargas, S. (2022). *Preclusión y flexibilidad: oportunidad de presentación de la prueba en el arbitraje*. IUS 360. <https://ius360.com/preclusion-y-flexibilidad-oportunidad-de-presentacion-de-la-prueba-en-el-arbitraje-sheilah-vargas-soto/>
- Vega, Y. (2004). *Culpa inexcusable/culpa leve, Comentario a los arts. 1319 y 1320 c.c.*, Código Civil comentado. Tomo VI. Derecho de las Obligaciones, Lima: Gaceta Jurídica, p. 912
- Vidal, F (2008). *El convenio arbitral y las normas del procedimiento*. En Ponencias del Congreso Internacional de Arbitraje de 2007 (p. 153 - 165). Lima, Perú: Palestra.

Tesis y trabajos de grado

- Lima Gómez, J. R. (2019) *La fijación de puntos controvertidos: analizando el panorama de dicha actividad, así como una reflexión sobre la misma*. Trabajo Académico para optar por el título de Segunda Especialidad en Derecho Procesal. PUCP.
- Quiroga, A. (2017). *La naturaleza procesal del arbitraje*. Tesis para optar al grado de Magíster en Investigación Jurídica. PUCP.

Referencias legales

Leyes

- Casación N°3470-2015- Lima Norte
- Código Civil Peruano
- Constitución Política del Perú
- Ley de Arbitraje, Decreto Legislativo N° 1071.
- Sentencia recaída en el Exp. N° 6167-2005-PHC/TC. (2006, 28 de febrero). Tribunal Constitucional del Perú. Recuperada a partir de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/06167-2005-HC.pdf>
- Sentencia recaída en el Exp. N° 4053-2007-PHC/TC. (2007, 18 de diciembre). Tribunal Constitucional del Perú. Recuperada a partir de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/04053-2007-HC.html>
- Sentencia recaída en el Exp. Nro. 0142-2011-PATC. (2011, 21 de septiembre). Tribunal Constitucional del Perú. Recuperada a partir de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00142-2011-AA.html>
- Sentencia N° 1651-2015 (12 de mayo de 2016) Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia.
<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/02/Casacion-1651-2015-Lima-LPDerecho.pdf>





PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO N°00354-2021-0-1817-SP-CO-01

DEMANDANTE: PODER JUDICIAL

DEMANDADO : CONSORCIO AREQUIPA I

MATERIA : ANULACION DE LAUDOS ARBITRALES

La facultad del tribunal arbitral para decidir la admisibilidad de los medios probatorios, no lo autoriza a prescindir de la regla pactada por las partes, sobre la oportunidad para su ofrecimiento, pues ello configura la causal de anulación prevista en el artículo 63.1 inciso c) del D. Leg. 1071

Resolución número seis

Lima, veinticuatro de enero
de dos mil veintidós –

VISTOS:

Habiendo analizado y deliberado la causa conforme al artículo 133 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, interviniendo como ponente el señor **Rivera Gamboa**, este Colegiado Superior emite la presente resolución; y,

CONSIDERANDO:

1. DEL RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

Mediante escrito de demanda¹ presentado con fecha doce de agosto de dos mil veintiuno (subsanoado mediante escritos de fojas 169 a 170

¹Obrante de folios 3 a 16

y 366 a 367), LA PROCURADURÍA PÚBLICA DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL PODER JUDICIAL (en adelante LA ENTIDAD) interpone recurso de anulación del laudo arbitral del 19 de marzo de 2021, emitido por el Tribunal Arbitral en mayoría conformado por Luis Álvaro Zúñiga León y Nilton César Santos Orcon, en el arbitraje seguido con CONSORCIO AREQUIPA I (en adelante EL CONSORCIO). Se invoca la causal contenida en los literales b) y c) del artículo 63.1 de la Ley de Arbitraje, exponiendo lo siguiente:

Incumplimiento de las reglas arbitrales

1.1 Que durante el decurso del proceso arbitral se fijó y estableció por ambas partes en el acta de instalación de fecha 24 de agosto de 2018, las reglas del proceso. Entre ellas, que luego de cerrada la etapa probatoria se procedía a los alegatos finales sin admitirse nuevos elementos probatorios. El Tribunal mediante resolución diecisiete resolvió admitir como medios probatorios las instrumentales ofrecidas hasta esa oportunidad por las partes. En el artículo tercero de dicha resolución resolvió cerrar la etapa probatoria y otorgó a las partes un plazo para presentar los alegatos finales y de considerarlo pertinente solicitar el uso de la palabra para los alegatos orales. No obstante, la parte contraria al momento de sustentar sus alegatos presentó nuevos elementos probatorios. Esta Procuraduría Pública se opuso que se acepten porque ya había precluido la etapa de admisión de pruebas. Sin embargo, el Tribunal en mayoría emitió la resolución número diecinueve que decidió admitir esos nuevos elementos probatorios ofrecidos por la parte contraria a pesar de que la oportunidad para presentarlos había vencido en exceso. Se interpuso recurso de reconsideración contra esta última resolución pero fue declarada improcedente. Es evidente la vulneración del principio de preclusión, vinculado con el debido proceso.

Vulneración de la motivación

1.2 De la revisión del laudo se advierte que el Tribunal en mayoría emitió la decisión final y se pronunció por la pretensiones que formaron parte de la demanda acumulativa, pero no se pronunció por la pretensión de la demanda principal: “que se

declare nula e inválida la resolución que declaró improcedente la ampliación de plazo No. 04". En ese contexto se omitió analizar un aspecto fáctico relevante, afectación al derecho a la debida motivación máxime si el artículo 56.1 de la Ley de Arbitraje señala expresamente que todo laudo deberá ser motivado, de lo que se infiere que se trata de una obligación jurídica y como tal debe cumplirse.

1.3 Que de la revisión del laudo se evidencia un erróneo razonamiento respecto al artículo 170.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Es evidente que constituye un requisito *sine qua non* para la tramitación de la procedencia de la ampliación de plazo que la solicitud contenga la anotación en el cuaderno de obra del inicio de la circunstancia que genera la ampliación de plazo. Sin embargo, en el caso concreto, en la demanda arbitral no obra evidencia del cumplimiento de esta exigencia de la norma. En ese sentido, se vulneró la norma sustantiva y se quebró la tutela jurídica. En consecuencia, el laudo impugnado nunca se ajustó a lo previsto en las reglas que se fijaron al momento de instalar el Tribunal y menos se respetó las garantías constitucionales del debido proceso y los principios de preclusión de los mismos.

2. **ADMISORIO Y TRASLADO:** Mediante resolución dos de fecha nueve de setiembre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite el presente recurso de anulación y se corrió traslado a CONSORCIO AREQUIPA, por el plazo de 20 días para que exponga lo conveniente a su derecho y ofrezca medios probatorios correspondientes.

3. **ABSOLUCIÓN DEL TRASLADO:** Con resolución número cuatro del veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, se tiene por absuelto el traslado del recurso por EL CONSORCIO, quien formula los siguientes argumentos:

Sobre la vulneración al debido proceso

3.1. Que tal como señala el recurrente, en el proceso arbitral mediante resolución 17 notificada en fecha 02 de noviembre de 2020 se dispone el cierre de la etapa probatoria, sin embargo en

esa misma fecha se notifica a las partes la resolución No. 16 en donde se admitió a trámite el escrito de contestación de demanda presentado por el Poder Judicial, así como sus medios probatorios; con motivo de ello se procedió a ejercer el derecho de contradicción frente a lo señalado en la contestación de la demanda y se ofreció los medios probatorios para acreditar las respectivas pretensiones. El Tribunal ante los nuevos medios probatorios ofrecidos hizo uso de las prerrogativas otorgadas por las partes en el numeral 34) del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral del 02 de agosto de 2018. Asimismo, aplicó el numeral 1) del artículo 43 del Decreto Legislativo No. 1071, Ley de Arbitraje; en base a esas dos normas es que el Tribunal se encuentra facultado para admitir cualquier medio probatorio que ofrezcan las partes y en la oportunidad que lo considere conveniente con el objetivo de esclarecer los hechos y tener mayores elementos de juicio para un mejor resolver. Es por tal razón que el Tribunal, como indica en el laudo, en cumplimiento de los principios de flexibilidad del proceso arbitral, eventualidad, pertinencia, utilidad y licitud de la prueba, así como del numeral 34 del acta de instalación del Tribunal Arbitral y el numeral 1) del artículo 43 de la Ley de Arbitraje, admite los medios probatorios ofrecidos por EL CONSORCIO en su escrito de alegatos con el fin de esclarecer los hechos, pues considera que estas tienen vinculación con el contrato *sub litis* y con las materias controvertidas.

- 3.2. Asimismo, el Tribunal señaló que el aporte de los medios probatorios se dio como parte del ejercicio del derecho de contradicción de EL CONSORCIO, al absolver la posición adoptada por LA ENTIDAD en su escrito de contestación. Por consiguiente no se ha vulnerado el derecho al debido proceso ya que además se corrió traslado a la parte contraria previamente a la admisión de los alegatos que presentó EL CONSORCIO, luego de lo cual aplicando la normativa y reglas establecidas para el arbitraje se decidió en mayoría admitir dichos medios probatorios, otorgándole un plazo para que LA ENTIDAD haga valer su derecho, sin embargo este no se pronunció al respecto.

Sobre la vulneración de la motivación

3.3. Sobre la supuesta omisión señalada por LA ENTIDAD, se debe señalar que al momento de fijarse los puntos controvertidos mediante la resolución 17 no se consideró las pretensiones relacionadas con la ampliación de plazo No. 04, sin que ello haya sido objeto de cuestionamiento por ninguna de las partes, ante lo cual operó la renuncia a objetar, La renuncia a objetar está regulada en el artículo 11 del Decreto Legislativo 1071; lo señalado en el referido artículo va en línea con lo establecido en el numeral 18 del acta de instalación de fecha 24 de agosto de 2018, el cual señala claramente el plazo de 10 días hábiles para presentar objeciones. Tal como lo señala el Tribunal en la resolución 25, de dicho dispositivo se colige que tanto LA ENTIDAD como EL CONSORCIO renunciaron a su derecho a objetar o a cuestionar la falta de incorporación de las pretensiones relacionadas a la ampliación de plazo No. 04, en la materia controvertida a resolver contendía en la resolución 17, siendo que es sobre los puntos establecidos en la misma que el Tribunal debe observar el derrotero pertinente para emitir el laudo. Por tanto, no se ha omitido resolver algún extremo de la controversia pues el Tribunal se ha pronunciado sobre los puntos controvertidos fijados en la resolución 17, la misma que fue libremente consentida por ambas partes. Cabe señalar además que las pretensiones sobre la ampliación de plazo fueron propuestas por EL CONSORCIO, por lo que la falta de pronunciamiento en nada perjudica a LA ENTIDAD, resultando curioso que la demandante no manifestara esta omisión antes de emitirse el laudo cuando fue notificado oportunamente de los puntos controvertidos de los cuales el Tribunal emitiría pronunciamiento.

3.4. De otro lado sobre el supuesto erróneo razonamiento a criterio del demandante incumpliendo de la anotación en el cuaderno de obra del inicio de la ampliación de plazo, tal como se puede observar de los considerandos del laudo, específicamente en los numerales 3.1.38 al 3.1.51; 3.423 al 3.4.34; 3.4.62 al 3.4.69, el Tribunal sí ha cumplido con analizar y verificar el cumplimiento del procedimiento para otorgar una ampliación de plazo. Al respecto el Tribunal señaló que: “ *a criterio de este Tribunal la anotación realizada por el residente en el asiento 416, citado, sí*

evidencia el registro oportuno de la causal de inicio de retraso invocado, debido a que de manera concreta se señala que la falta de pago de valorizaciones afecta el normal desarrollo de la obra y es causal de ampliación de plazo". En ese sentido, se aprecia que el Tribunal sí verificó el cumplimiento de la anotación del inicio de la causal de ampliación del plazo y sí explicó el motivo por el cual se estaría cumpliendo con ello. Asimismo, cabe mencionar que conforme lo establecido en la Opinión No. 11-2020/DTN, la normativa de contrataciones del Estado no ha prescrito que la anotación en el cuaderno de obra del inicio y final de las circunstancias que habrían de generar una ampliación de plazo se deba realizar consignando alguna frase o texto en particular. No obstante sí será indispensable que la anotación realizada por EL CONSORCIO exprese de manera clara e inequívoca el inicio y final de las circunstancias invocadas que habrían de generar una ampliación de plazo. En conformidad con lo citado, el Tribunal analizó y sustentó de manera plena cómo el contenido del asiento No. 416 consigna el inicio de la causal de retraso invocada para solicitar la ampliación de plazo, por lo que es concordante con el artículo 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

4. **TRAMITE:** Habiéndose seguido el trámite de ley y llevado a cabo la vista de la causa, tal como consta del acta respectiva que corre en autos, estos se encuentran expeditos para ser resueltos, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: El artículo 139° inciso 1 de la Constitución consagra al arbitraje como jurisdicción independiente del Poder Judicial, lo que ha sido explicitado y desarrollado por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en cuyas STC Nro. 6167-2005-PHC/TC y N° 142-2011-PA/TC expresó:

"(...) este Tribunal reconoce la jurisdicción del arbitraje y su plena y absoluta competencia para conocer y resolver las controversias sometidas al fuero arbitral, sobre materias de carácter disponible (...),

con independencia jurisdiccional y, por tanto, sin intervención de ninguna autoridad, administrativa o judicial ordinaria”.

Por tanto, corresponde al diseño constitucional, desarrollado además por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la naturaleza jurisdiccional especial del arbitraje y su particular forma de interrelación con la justicia ordinaria del Poder Judicial, a través de las formas expresamente previstas en la Ley de Arbitraje (el Decreto legislativo Nro. 1071), a saber: de colaboración (a través de la tutela cautelar, para las actuaciones probatorias y para la ejecución de laudo); y, de control judicial (a través del recurso de anulación de laudo y reconocimiento de laudo extranjero), según los artículos 8°, 45°, 47°, 62°, 68°, 75° y 76° de la Ley de Arbitraje.

En ese sentido, el recurso de anulación de laudo configura un mecanismo de interrelación del ámbito jurisdiccional arbitral con el ámbito jurisdiccional judicial, en virtud del cual las partes incoan la función de control judicial de la validez del laudo.

SEGUNDO: Dada la connotación jurisdiccional especial del arbitraje fijada por la Constitución, y el carácter de cosa juzgada que se le reconoce al laudo (artículo 59 de la Ley de Arbitraje), la revisión judicial de su validez sólo puede producirse en los supuestos excepcionales expresamente previstos. Es así que el artículo 62° de la citada ley, establece lo siguiente:

Artículo 62.- Recurso de anulación

- 1. “Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63.*
- 2. El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral”.*

Las causales de anulación están taxativamente previstas en el artículo 63 de la citada Ley de Arbitraje.

TERCERO: El recurso de anulación objeto de análisis se sustenta en las causales b) y c) del numeral 63.1 del Decreto Legislativo 1071; es decir:

- b) Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.
- c) Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.

CUARTO: De otro lado, el numeral 2 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje dispone que las causales previstas en los incisos a), b), c) y d) del numeral 1 del artículo en mención, solo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimados. Esto se explica porque el recurso de anulación de laudo constituye un mecanismo de *última ratio*, por lo que, en consonancia con la protección legal de los principios de autonomía del arbitraje y mínima intervención judicial, la parte antes de acudir a sede judicial debe agotar previamente todo recurso o reclamo ante el tribunal arbitral, ya que dicho órgano fue el escogido por las partes para resolver sus controversias. Advirtiéndose que la accionante solicitó la interpretación e integración del laudo, de la lectura de tal pedido se aprecia que los cuestionamientos que ahora son sustento del recurso de anulación también fueron expuestos en aquella oportunidad, de modo que queda descartada la ausencia de reclamo previo exigido por ley, debiendo acotarse que dichos pedidos fueron declarados

improcedentes a través de la resolución veinticinco del 13 de julio de 2021, con lo que quedó habilitada la posibilidad de la interposición del recurso de anulación que nos ocupa.

QUINTO: De la revisión de los agravios del recurso de anulación de laudo se advierte que son básicamente tres los puntos a absolver: i) vulneración de las reglas arbitrales pactadas y al debido proceso por admitir medios probatorios cuando ya había precluido la etapa probatoria; ii) vulneración a la debida motivación al omitir resolver la pretensión de la demanda principal “*que se declare nula e inválida la resolución que declaró improcedente la ampliación de plazo No. 04*”; y iii) la existencia de vicio de motivación en el punto 3.1.47 del laudo materia de impugnación.

En cuanto a la causal c)

SEXTO: El acápite c) del artículo 63 inciso 1 de la Ley de Arbitraje comprende dos supuestos, siendo que el segundo de los mismos está referido a la posibilidad de cuestionar las actuaciones arbitrales cuando éstas se hayan realizado en contravención a los acuerdos adoptados por las partes o, en su defecto, al reglamento que resulte aplicable, o a las normas contenidas en la Ley de Arbitraje.

En esencia, dicha causal supone la violación del acuerdo de las partes respecto a la forma en que debe tramitarse el arbitraje al que se han sometido para la solución de su controversia; conceptualmente se sustenta dicha causal en el carácter jurígeno de la autonomía de voluntad de las partes en la configuración procedimental de su arbitraje, según está reconocido en el artículo 34 de la Ley de Arbitraje que establece:

34.- Libertad de Regulación de actuaciones

1. Las partes podrán determinar libremente las reglas a las que se sujeta el tribunal arbitral en sus actuaciones. [...].”

En virtud de este principio de autoregulación, son las partes las “dueñas de su proceso”, y las reglas que éstas acuerdan operan como norma prevalente respecto de cualquier regulación –incluso legal– a menos que se trate de aspectos que se encuentran allende su autonomía de voluntad por tratarse de cuestiones de orden público reguladas por normas imperativas.

Dicha configuración procedimental acordada por las partes es vinculante para el Tribunal Arbitral, quien no puede prescindir de las mismas a menos que se encuentre autorizado para tal efecto por las mismas reglas fijadas por las partes; dicho de otro modo; si bien por el principio de flexibilidad que caracteriza el arbitraje y por su naturaleza de ser el tribunal arbitral un órgano resolutor independiente incluso de las partes, el tribunal arbitral goza de facultades para adoptar decisiones discrecionales en la conducción del procedimiento, sin embargo, éstas sólo operan a condición de no existir regla taxativa fijada previamente por las partes, pues de existir ésta, el margen de discrecionalidad arbitral se encuentra restringido por aquella deliberada configuración procedimental, cuyo incumplimiento importa en verdad un incumplimiento del contrato de arbitramiento que relaciona a las partes con el tribunal arbitral y que es fuente de la competencia decisoria de éste. De modo que cuando el Tribunal Arbitral incumple tales reglas, en realidad decae su competencia para resolver válidamente el conflicto, deviniendo el laudo así emitido con omisión o violación de dichas reglas, en nulo; sin que a tal efecto pueda justificarse en que no se ha violado el debido proceso, pues el reproche jurídico del proceder del tribunal arbitral adviene de su apartamiento de la configuración expresa del procedimiento arbitral acordado por las partes, que se erige en la “medida del debido proceso” para el caso concreto (claro está, a condición que esa configuración no entrañe en sí misma una ilicitud).

SETIMO: En ese contexto, respecto de lo alegado por LA ENTIDAD según lo glosado en el literal i) del considerando quinto de la presente,

se tiene que en el Acta de Instalación del Arbitraje de fecha 24 de agosto de 2018, según Acta de fojas 350, se fijaron por las partes y el Tribunal Arbitral con relación a la presentación de medios probatorios, las reglas siguientes:

De la Demanda y la Reconvención

25. El Tribunal Arbitral otorga a la parte demandante un plazo de quince (15) días hábiles, para la presentación de su demanda, debiendo ofrecer los medios probatorios que respalden las pretensiones planteadas. La parte deberá acompañar igualmente el archivo electrónico del escrito de demanda, mediante un disco compacto grabable (CD-R).
26. Una vez admitida a trámite la demanda, el Tribunal Arbitral correrá traslado de la misma a la parte demandada por el plazo de quince (15)⁷ días hábiles, a fin de que la conteste y, de considerarlo conveniente, formule reconvención. Tanto en la contestación de la demanda como en la reconvención deberán ofrecerse los medios probatorios que respalden las pretensiones planteadas. La parte deberá acompañar igualmente el archivo electrónico del escrito de contestación de demanda y reconvención correspondiente, mediante un disco compacto grabable (CD-R).
27. En caso se interponga reconvención, el Tribunal Arbitral correrá traslado de la misma a la otra parte por el plazo de quince (15)⁸ días hábiles a fin de que la conteste, debiendo ofrecer los medios probatorios que la respalden. La parte deberá acompañar igualmente el archivo electrónico del escrito de contestación de reconvención, mediante un disco compacto grabable (CD-R).
28. Las partes al momento de ofrecer sus medios probatorios en los escritos de demanda, contestación de demanda, reconvención y contestación de reconvención, deberán identificarlos con claridad, así como señalar el número que le corresponde a cada uno de ellos a fin de facilitar su ubicación y la relación de éstos con los argumentos que se expongan.

[...]

De los Medios Probatorios

30. Las partes podrán formular impugnaciones a los medios probatorios ofrecidos, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de la demanda, contestación, reconvención o contestación a la reconvención según corresponda, las que serán puestas en conocimiento de la otra parte para que en un plazo de cinco (05) días hábiles pueda manifestar lo conveniente a su derecho.

Así, como puede apreciarse, la configuración procedimental del arbitraje entre las partes, consideró expresamente el momento o etapa en la que se debería –se podría- ofrecer medios probatorios, concretamente, en la etapa postulatoria, con la demanda y contestación - reconvención, siendo así que igualmente se prevé la oportunidad en que se podría impugnar tales medios probatorios. Dichas reglas no dejan margen de duda ni admiten discrecionalidad en contrario, ni de las partes ni del tribunal arbitral.

Y con relación a la conclusión de la etapa de actuación probatoria, se fijó la regla siguiente:

Alegatos escritos y Audiencia de Informes Orales

44. Concluida la etapa de actuación de medios probatorios, el Tribunal Arbitral concederá a las partes un plazo de cinco (05) días hábiles para que presenten sus alegatos escritos y, de solicitarlo alguna de las partes, las citará a una Audiencia de Informes Orales.
45. Realizada la Audiencia de Informes Orales, el Tribunal Arbitral procederá a señalar el plazo para laudar, el mismo que no podrá exceder de treinta (30) días hábiles; salvo que por circunstancias particulares el Tribunal Arbitral disponga la extensión de aquél, hasta por treinta (30) días hábiles adicionales.

Como puede apreciarse, se prevé expresamente la conclusión de una etapa de actuación de medios probatorios, que da paso a un plazo de cinco días para que –específicamente- las partes puedan presentar alegatos escritos, luego de lo cual procedería –a solicitud de alguna de las partes- una Audiencia de Informes Orales.

En ese orden de ideas, se aprecia la ordenación clara del decurso que debiera seguir el arbitraje en el caso concreto.

OCTAVO: En ese contexto, resulta menester advertir en el punto “1.3. INICIO DE ARBITRAJE” del laudo materia de anulación, el *iter* cronológico de los actuados arbitrales, en la parte pertinente que es objeto de discusión por LA ENTIDAD:

1.3.20. Que, con fecha 02 de noviembre de 2020, el Tribunal Arbitral notifica a las partes la Resolución N° 16, donde se tiene por admitido a trámite el escrito de contestación de demanda presentado por el Poder Judicial el 11 de septiembre de 2020, así como, los medios probatorios que sustentan sus pretensiones.

1.3.21. Que, con fecha 02 de noviembre de 2020, el Tribunal Arbitral notifica a las partes la Resolución N° 17, mediante el cual se determina los puntos controvertidos, descritos en el segundo Considerando de la presente resolución, así como, la admisión en calidad de medios probatorios, de las instrumentales ofrecidas por ambas partes y que se describen en el Tercer Considerando de dicha resolución disponiéndose el cierre de la etapa probatoria, otorgándose a ambas partes el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución para que cumplan con expresar alegatos finales.

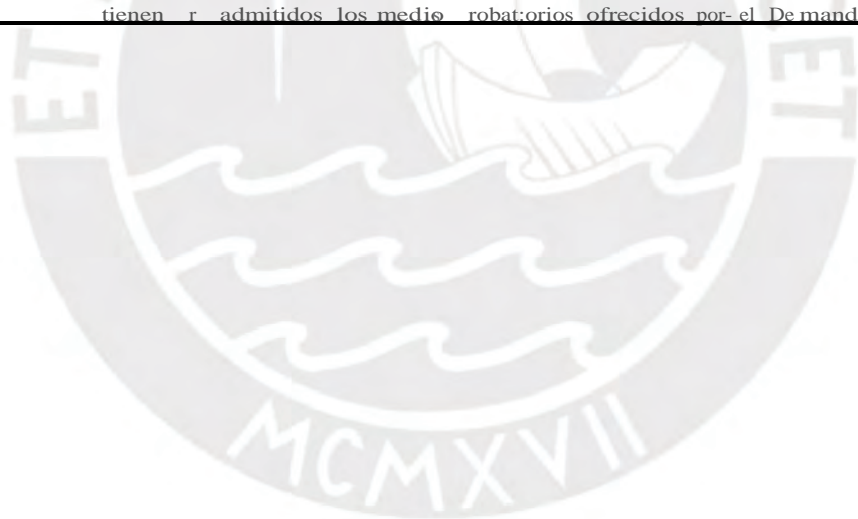
(...)

1.J.2.2. Que mediante Resolución N.º 18 de fecha 19 de noviembre de 2020, el Tribunal Arbitral dispone tener presente los alegatos escritos presentados por las partes y correr traslado al Poder Judicial con el escrito de alegatos escritos y medios probatorios ofrecidos para que expresen lo conveniente a su derecho.

1.J.2.3. Que, con fecha 04 de diciembre de 2020 el Poder Judicial devuelve la Resolución N.º 18 de 19 de noviembre de 2020, expresando lo siguiente:

2. ConfonnepreciÓ en la Resolución 17. de fecha 04 de noviembre de 2020, el Tribunal Arbitral decidió cerrar la etapa probatoria. Por tanto, desde el momento en que se emite la Resolución N.º 17, no se admitirán nuevos medios probatorios.
3. La parte demandante, que cuando el mandamiento dispuso en la Resolución N.º 17, presentó un conjunto de medios probatorios, de los cuales, no advertimos que pretendían demostrar o aclarar algún punto de la demanda.
4. El ofrecimiento de las partes al momento en que cada parte pone en conocimiento del juzgador de la parte contraria, los medios probatorios que utilizará para demostrar la veracidad de lo que sostiene en su demanda.
5. Los medios probatorios ofrecidos corresponden al Tribunal Arbitral determinar de los medios probatorios ofrecidos cuáles son los que se incorporarán al proceso para su posterior evaluación. En consecuencia, es necesario que previamente pasen un filtro que implique la pertinencia y utilidad de los medios probatorios.
6. En el presente caso, debe indicarse que el Tribunal Arbitral al aceptar la aceptación de los nuevos medios probatorios debe observarse lo establecido en el artículo 17 de la Ley de Arbitraje.

1.2.4. Que, con fecha 07 de diciembre de 2020, el Tribunal en mayoría emite la Resolución N.º 19, por la cual se tiene por absoluto el traslado conforido mediante Resolución N.º 18 y se admiten los medios probatorios ofrecidos por el Demandante en su escrito de



alegado - identificado como anexos del 01 al 06, así mismo se cita. Fecha de audiencia de alegatos - formas orales sobre la base de las siguientes consideraciones:

1.3.25. Que la Resolución N° 18 de 19 de Noviembre de 2020 fue notificada a ambas partes el día 25 de noviembre de 2020, teniendo el Poder Judicial como plazo máximo para absolverla, hasta el día 02 de diciembre de 2020; sin embargo, este Colegiado debe dejar constancia que la absolución de la Resolución N° 18 recién se realizó el 04 de diciembre de 2020, esto es de forma extemporánea.

1.3.26. Que, sin embargo, en aplicación del Principio de flexibilidad del Arbitraje así como, en aplicación del numeral 35) del Acta de Instalación de Tribunal Arbitral que dispone "El Tribunal Arbitral podrá, a su criterio, cumplir los plazos que haya establecido para la actuaciones arbitrales, incluso si éstos plazos estuvieran vencidos, salvo aquellos plazos previstos o con carácter obligatorio en la legislación de la materia", este Colegiado considero que debía admitir a trámite la absolución presentada por el Poder Judicial a pesar de haber sido extemporánea y con el único objeto de otorgar a las partes la oportunidad de puedan expresar todos los argumentos que tengan a bien para acreditar su mejor derecho, razón por la cual se admitió a trámite la absolución de la Resolución N° 18 presentada por el Poder Judicial el 04 de diciembre de 2020, a pesar de ser esta extemporánea.

1.3.27. Que, en la absolución presentada el 04 de diciembre de 2020, el Poder Judicial se dio a conocer el Tribunal Arbitral cerró la etapa probatoria, mediante Resolución N° 17 de 02 de noviembre de 2020, razón por la cual el Colegiado no puede recibir ni admitir nuevos medios de prueba.

1.3.28. Que, sin embargo, como se expresó en los considerandos precedentes, el Colegiado con el único objeto de otorgar a las partes todas las oportunidades para que ambas partes expresen y acrediten su mejor derecho y que el Tribunal Arbitral tenga mayores elementos para resolver el litigio, el Colegiado hizo uso de las prerrogativas otorgadas por ambas partes en el numeral 34) del Acta de Instalación de Tribunal Arbitral de 24 de agosto de 2015 que

dispone "El Tribunal Arbitral tiene la facultad de determinar la admisibilidad de los medios probatorios ofrecidos pudiendo requerir a las partes la información adicional que considere pertinente y por ende, ordenar la producción de los medios probatorios ofrecidos y no a cuados, sino al ser necesario derivado de la información..."

1.3.29. Que, asimismo, aplicó el numeral 1) del artículo 43 del Decreto Legislativo N° 1071,

Decreto Legislativo que Norman el Arbitraje estableciendo que "El Tribunal Arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisibilidad, pertinencia, relevancia y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la producción de las pruebas que estimen necesarias".

1.3.30. Que, sobre la base de las normas glosadas este Tribunal Arbitral considera que se encuentra actuado para admitir o prescindir motivadamente de cualquier medio probatorio que ofrezcan las partes en el presente proceso arbitral y en la oportunidad que considere conveniente con el único objeto de tener mayores elementos de juicio para un mejor resolver.

1.3.31. Que, asimismo, el Poder Judicial argumenta que el Consorcio Arequipa sí ha quebrantado el mandato del Colegiado y ha ofrecido medios probatorios que no de jure estran ni a la - an con respecto a la controversia. Y que estos medios probatorios debieron ser ofrecidos al momento de exponer sus pretensiones con el objeto de acreditar sus argumentos.

1.3.32. Que, en este extremo, resulta conveniente precisar que, se advierte de autos y del escrito de alegatos que el Consorcio Arequipa, al haber presentado el escrito de contestación de demanda acumulada presentada por el Poder Judicial, contradiciendo los argumentos esgrimidos por el demandado y ofreciendo los medios probatorios que a su criterio acreditan sus pretensiones y que advierte tienen relación con la ejecución del contrato objeto de litis, así como, con las controversias sometidas a la competencia de este Tribunal Arbitral.

1.3.42. Que, sobre la base de las consideraciones expuestas y en cumplimiento de los principios de flexibilidad del proceso arbitral, eventualidad, pertinencia utilidad y licitud de la prueba, así como, del numeral 34) del Acta de Instalación de Tribunal Arbitral y el numeral 1) del artículo del artículo 43 del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje, este Colegiado considero con arreglo a derecho admitir en calidad de medios

probatorios las instrumentales ofrecidas por el Consorcio Arequipa I en su escrito de alegatos escritos y que están identificados como Anexos del 01 al 06.

1.3.43. Por su parte en la misma fecha, esto es el 07 de diciembre de 2020, el árbitro Ivan Casiano Lossio, emite su voto en minoría en la Resolución N° 19, teniendo por absuelto el traslado conferido mediante Resolución N° 18, y no admitiendo los medios probatorios ofrecidos por el Demandante en su escrito de alegatos, atendiendo a que los hechos alegados por el Poder Judicial han ocurrido, por lo que habiendo sido cerrada la etapa probatoria no corresponde admitir en calidad de medios probatorios las instrumentales descritas en los numeral 1) al 6) del Acápito MEDIOS PROBATORIOS – ANEXOS del escrito de alegatos del Consorcio Arequipa I.

1.3.44. En fecha 12 de enero de 2021, el Tribunal en mayoría emite la Resolución N° 20, por la cual se declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Entidad contra la Resolución N° 19 en mayoría, se da cuenta del texto de la Resolución N° 03271-2011/PA/TC, y se reitera a las partes la convocatoria a audiencia de informes orales.

1.3.45. En fecha 19 de enero de 2021, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales, contando con la participación de ambas partes, en dicho acto se brindó el uso de la palabra a los representantes autorizados, para finalmente fijarse el plazo para laudar por el término de treinta (30) días hábiles, que pueden ser prorrogados por treinta (30) días adicionales.

NOVENO: Así, se constata en autos que se encuentra acreditado que:

9.1 Por resolución 17 del 02 de noviembre de 2020, se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron los medios probatorios ofrecidos oportunamente por las partes al demandar y contestar la demanda y expresamente se cerró la etapa probatoria, otorgando a las partes el plazo de cinco días para que formulen sus alegatos escritos. Hasta allí en estricto cumplimiento de las reglas fijadas para el arbitraje:

Por las consideraciones antes expuestas, el Tribunal Arbitral, **RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO: Determinar en calidad de puntos controvertidos las controversias descritas en el Segundo Considerando de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Admitir en calidad de medios probatorios las instrumentales ofrecidas por ambas partes y que se describen en el Tercer Considerando de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Cerrar la etapa probatoria y otorgar a ambas partes el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución para que cumplan con expresar alegatos escritos y de considerarlo pertinente solicitar el uso de la palabra para expresar alegatos orales ante el Colegiado.

Firmado.- Luis Álvaro Zúñiga León (Presidente), Iván Alexander Cassiano Lossio (Árbitro) y Nilton César Santos Orcón (Árbitro)
Freddy Javier Refor
Freddy Javier Refor Málaga
Secretario Arbitral

9.2 Sin embargo, posteriormente, por resolución 18 del 19 de noviembre de 2020, el Tribunal Arbitral admite medios probatorios presentados por EL CONSORCIO con su alegato escrito, y corre traslado de los mismos a LA ENTIDAD:

Por las consideraciones antes expuestas, el Tribunal Arbitral, **RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO: Tener presente al momento de resolver los alegatos escritos presentados por el Poder Judicial y disponer su notificación para conocimiento al Consorcio Arequipa; asimismo, tener presente la solicitud del uso de la palabra para la audiencia de informes orales que se programara y citará a las partes mediante resolución posterior.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener presente al momento de resolver los alegatos escritos presentados por el Consorcio Arequipa I y tener por ofrecidas en calidad de medios probatorios las instrumentales presentadas por el demandante en su escrito de alegatos, reservándose el pronunciamiento sobre su admisión al presente proceso, luego de que el Poder Judicial cumpla con expresar lo conveniente a su derecho.

ARTÍCULO TERCERO: Correr traslado al Poder Judicial con el escrito de alegatos escritos presentados por el Consorcio Arequipa I y medios probatorios adjuntos, para que en el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de recibida la presente resolución, cumpla con expresar lo conveniente a su derecho. Vencido dicho plazo, contando con el pronunciamiento del Poder Judicial o sin este, el Tribunal Arbitral resolverá.

Firmado.- Luis Álvaro Zúñiga León (Presidente), Iván Alexander Cassiano Lossio (Árbitro) y Nilton César Santos Orcón (Árbitro)


Freddy Javier Reforme Málaga
Secretario Arbitral

9.3. El Tribunal Arbitral motivó dicha decisión en la forma siguiente:

TERCERO: Que, dentro del plazo otorgado por el Colegiado, el Consorcio Arequipa I cumple con expresar alegatos por escrito y ofrece en calidad de medios probatorios las instrumentales descritas en los numeral 1) al 6) del Acápite MEDIOS PROBATORIOS – ANEXOS de su escrito de alegatos escritos.

Que, en este extremo, el Colegiado debe precisar a las partes que, si bien, la etapa probatoria ha sido cerrada mediante Resolución N° 17 de 02 de noviembre de 2020, el Tribunal Arbitral tiene la

facultad de admitir medios probatorios en cualquier momento, más aun si a criterio de éste, dichos medios probatorios conllevarán a un mejor resolver, razón por la cual tiene por ofrecidos, en calidad de medios probatorios, las instrumentales presentadas por el demandante en su escrito de alegatos, reservándose el pronunciamiento sobre su admisión al presente proceso, luego de que el Poder Judicial cumpla con expresar lo conveniente a su derecho.

9.3 Dicho criterio se reitera **por el tribunal en mayoría** en la resolución 19 que desestima la objeción de LA ENTIDAD a la admisión de dichos medios probatorios, así como en la resolución 20 del 12 de enero de 2021 que desestima su recurso de reconsideración contra la antedicha resolución 19, el laudo emitido por resolución 22 y la resolución 25 de fecha 13 de julio de 2021 que deniega el pedido post laudo de integración e interpretación del laudo, formulado por LA ENTIDAD. Dicho criterio es esgrimido igualmente por EL CONSORCIO al contestar el recurso de anulación en esta instancia. Por el contrario, el voto en minoría emitido por el árbitro Iván Casiano al emitirse la resolución 19, consideró que efectivamente ya se había errado la etapa probatoria y no correspondía admitir los medios probatorios extemporáneos.

DECIMO: El Colegiado estima que las razones esgrimidas por EL CONSORCIO en este proceso, que en esencia reproducen el criterio expuesto por el Tribunal Arbitral en mayoría, no es de recibo, por

cuanto el hecho que dicho tribunal goce de la prerrogativa de decidir la admisibilidad, pertinencia y valor de los medios probatorios, según la regla arbitral número 34 fijada en el Acta de Instalación, que reproduce la norma del artículo 43.1 de la Ley de Arbitraje, no implica autorización para prescindir de aquello que las partes han fijado y que enmarca el ejercicio de dicha prerrogativa del tribunal. En efecto, no cabe duda que de ordinario corresponde al tribunal arbitral como órgano resolutor la facultad para determinar “en forma exclusiva” (como reza el artículo 43.1 de la Ley) la admisión de medios probatorios, así como su pertinencia y valor; pero, por ejemplo, si las partes han decidido que sólo se admitirán o, en contrario, no se admitirán, determinados medios probatorios, es claro que un tal acuerdo constriñe aquella facultad tribunalicia. Lo mismo sucede, exactamente, cuando las partes precisan como regla cuál es la oportunidad en que deben ofrecerse, presentarse, impugnarse, actuarse, etc., los medios probatorios para resolver su controversia, pues ello –nuevamente– impone límites a la facultad genérica del tribunal arbitral; caso contrario resultarían inconducentes si pudieran ser prescindidos *ad libitum* por el tribunal. En todo caso, si una tal posibilidad está dentro de las previsiones de las partes o de la necesidad advertida por el tribunal para una adecuada conducción o gestión del arbitraje, debe estar entonces fijada también como regla autoritativa, cosa que es usual en la casuística arbitral.

Tampoco resulta plausible invocar el principio de flexibilidad del arbitraje para justificar lo sucedido en el caso que nos ocupa, pues dicho principio si bien sustenta la facultad genérica del tribunal arbitral para decidir lo más conveniente para la adecuada conducción del arbitraje, adaptando las formas, plazos y actuaciones arbitrales en general, sin embargo opera siempre que no exista una previsión o regulación específica fijada de antemano por las partes, cuya autonomía de voluntad en la configuración procedimental se superpone a esa

facultad de flexibilización del tribunal, siendo que la competencia de éste para decidir cómo deben efectuarse las actuaciones arbitrales opera únicamente en defecto de reglas pactadas por las partes, que aplican en primer orden, como se desprende del artículo 34.3 del D. Leg. 1071.

A fin de ratificar este razonamiento, el Colegiado trae a colación lo relativo a la facultad de ampliación de plazos por parte del Tribunal Arbitral, que si bien está prevista en la regla 35 del Acta de Instalación del Arbitraje, en forma coincidente con lo dispuesto en el artículo 34.4 del citado D. Leg. 1071, sin embargo, no autoriza al tribunal a ampliar los plazos que estuvieren fijados por las partes como reglas arbitrales (a menos que otra regla les confiera tal facultad) que son también vinculantes para el tribunal, sino solamente aquellos plazos fijados por este último en el decurso del arbitraje.

Conforme a lo expuesto, entonces, se concluye que en el caso que nos ocupa, pese a que se encontraba expresamente fijada en el acta de instalación la oportunidad del ofrecimiento e impugnación de medios probatorios, y se preveía igualmente de forma expresa el cierre de la etapa probatorio como un hito en la tramitación del arbitraje, que se produjo con la resolución 17 de fecha 02 de noviembre de 2020 el cierre de la etapa probatoria, expresamente declarado por el tribunal, lo que conforme a la configuración procedimental en el caso concreto determinó la preclusión de dicha etapa, sin embargo posteriormente el tribunal arbitral por mayoría prescindió de ello y admitió medios probatorios que conforme a las reglas preexistentes no podían ya incorporarse al bagaje probatorio, incurriendo así en la causal de anulación invocada y prevista en el artículo 63.1 inciso c) del D. Leg. 1071; no pudiendo invocarse en contrario, como lo hace EL CONSORCIO, que en todo caso no se afectó el derecho de LA ENTIDAD ni el debido proceso, pues se le confirió la oportunidad de manifestarse sobre dichos medios probatorios, como efectivamente hizo alegando en contrario; y esto no es atendible por cuanto, como se ha dicho, es la

voluntad de las partes la que decide en su caso, cómo deberá ser tramitado su arbitraje, y sólo si las reglas pactadas resultan en si mismas lesivas al debido proceso, podrán éstas ser preteridas o incumplidas a fin de garantizar este, de lo contrario, no puede justificarse un tal incumplimiento de esa voluntad jurígena de las partes que –debe reiterarse– es la fuente de la competencia y facultades de los árbitros.

Por tal motivo, el laudo cuestionado es inválido a la luz del artículo 63.1 inciso c) del D. Leg. 1071.

En cuanto a la causal b)

DECIMO PRIMERO: Ahora bien, respecto al agravio denominado como literal ii), es pertinente extraer en primer lugar de la demanda arbitral presentada por EL CONSORCIO las siguientes pretensiones contenidas en el acápite “I. PETITORIO”:

Escrito N° : 03
Cuaderno : PRINCIPAL
Secretario : FREDDY REFORME
Sumilla : INTERPONE DEMANDA

AL TRIBUNAL ARBITRAL:

(Av. Del Pinar N°180, Of. 403, Urb. Chacarilla del Estanque – Santiago de Surco)

CONSORCIO AREQUIPA I, con RUC N°20601749514, con domicilio procesal en sito: Jr. Tarapacá N°255, Oficina 101, Miraflores - Lima, debidamente representado por el señor Ramiro Alfredo León Madalengoitia, identificado con DNI N°10276719. Que, en atención a la regla procesal 25 del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, interponemos demanda arbitra de acuerdo a lo siguiente.

I. PETITORIO

1. Que se declare la invalidez y/o ineficacia de la Resolución Administrativa de la Gerencia General del Poder Judicial N°664-2017-GGPJ, de fecha 03 de noviembre de 2017, que declaró improcedente la ampliación de plazo N°04.
2. Que se declare la aprobación de la solicitud de ampliación N° 04, por dos (02) días calendario.
3. Que se reconozca y ordene el pago a favor del Consorcio de los mayores gastos generales variables y mayores costos directos vinculados a la ampliación de plazo N° 04

Asimismo, se aprecia la demanda acumulativa presentada por la misma parte (EL CONSORCIO) con las siguientes pretensiones:

I. PETITORIO:

1. Que, se apruebe la solicitud de Ampliación de Plazo N°05 por cuarenta y dos (42) días calendario, por la causal de atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista.
2. Que, se ordene el reconocimiento y pago a favor del Contratista de los mayores costos directos y mayores gastos generales correspondientes a la Ampliación de Plazo N°05, más los intereses legales que correspondan hasta la fecha efectiva de pago.
3. Que, el Tribunal Arbitral declare la invalidez y/o ineficacia de la Resolución Administrativa de la Gerencia General del Poder Judicial N° 301-2018-GGPJ de fecha 12 de junio de 2018, con la cual, la Entidad declara improcedente la Solicitud de Ampliación de Plazo N°05.
4. Que, se apruebe la solicitud de Ampliación de Plazo N°06 por diez (10) días calendario, por la causal de atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista.
5. Que, se ordene el reconocimiento y pago a favor del Contratista de los mayores costos directos y mayores gastos generales correspondientes a la Ampliación de Plazo N°06, más los intereses legales que correspondan hasta la fecha efectiva de pago.
6. Que, el Tribunal Arbitral declare la invalidez y/o ineficacia de la Resolución Administrativa de la Gerencia General del Poder Judicial N° 312-2018-GGPJ de fecha 20 de junio de 2018, con la cual, la Entidad declara improcedente la Solicitud de Ampliación de Plazo N°06.
7. Que, se apruebe la solicitud de Ampliación de Plazo N°07 por diez (10) días calendario, por la causal: "Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista".
8. Que, se ordene el reconocimiento y pago a favor del Contratista de los mayores costos directos y mayores gastos generales correspondientes a la Ampliación de Plazo N°07, más los intereses legales que correspondan hasta la fecha efectiva de pago.
9. Que, el Tribunal Arbitral declare la invalidez y/o ineficacia de la Resolución Administrativa de la Gerencia General del Poder Judicial N° 330-2018-GG-PJ de fecha 03 de julio de 2018, con la cual, la Entidad declara improcedente la Solicitud de Ampliación de Plazo N°07.
10. Que, se apruebe la solicitud de Ampliación de Plazo N°08 por dieciocho (18) días calendario, por la causal: "Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista".
11. Que, se ordene el reconocimiento y pago a favor del Contratista de los mayores costos directos y mayores gastos generales correspondientes a la Ampliación de Plazo N°08, más los intereses legales que correspondan hasta la fecha efectiva de pago.
12. Que, el Tribunal Arbitral declare la invalidez y/o ineficacia de la Resolución Administrativa de la Gerencia General del Poder Judicial N°348-2018-GGPJ de fecha 17 de julio de 2018, con la cual, la Entidad declara improcedente la Solicitud de Ampliación de Plazo N°08.
13. Que, se apruebe la solicitud de Ampliación de Plazo N°09 por dieciocho (28) días calendario, por la causal: "Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra".
14. Que, se ordene el reconocimiento y pago a favor del Contratista de los mayores costos directos y mayores gastos generales correspondientes a la Ampliación de Plazo N°09, más los intereses legales que correspondan hasta la fecha efectiva de pago.
15. Que, el Tribunal Arbitral declare la invalidez y/o ineficacia de la Resolución Administrativa de la Gerencia General del Poder Judicial N°349-2018-GGPJ de fecha 17 de julio de 2018, con la cual, la Entidad declara improcedente la Solicitud de Ampliación de Plazo N°09.
16. Que en el marco del Contrato N°045-2016-GG-PJ, se declare la inaplicación del Informe N°553-2018-DAL-GG-PJ emitido por la Oficina de Asesoría Legal del Poder Judicial con fecha 21 de agosto de 2018.
17. Que el Tribunal Arbitral declare que no corresponde al Consorcio Arequipa I, asumir los costos por la extensión de los servicios de supervisión a cargo del Consorcio Supervisor ACI-CONURMA.
18. Que el Tribunal Arbitral declare que el Consorcio ha cumplido con su obligación de culminar la obra y subsanar observaciones dentro del plazo contractual, y declare que no le resulta imputable ninguna penalidad por retraso.
19. Que el Tribunal Arbitral declare la invalidez de la penalidad por mora aplicada al Consorcio en la valorización N° 13, y ordene a la Entidad devolver la suma dineraria ascendente a S/ 769.846.76 retenida por dicho concepto a favor del Consorcio.

De otro lado, se evidencia que el laudo en mayoría, materia de objeción, se pronunció en forma resolutive en la forma siguiente:

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal, **LAUDA:**

PRIMERO.- Declárese fundado la pretensión contenida en el primer punto controvertido, en consecuencia apruébese la ampliación de plazo N° 05, por 42 días calendario.

SEGUNDO.- Declárese fundada la pretensión contenida en el segundo punto controvertido, en consecuencia, ordénese el reconocimiento y pago a favor de los mayores gastos generales y mayores costos directos, incurridos en el período de la ampliación de plazo N° 05, verificación que deberá realizarse en la liquidación del contrato de obra.

TERCERO.- Declárese fundada la pretensión contenida en el tercer punto controvertido, en consecuencia declárese inválida la Resolución N° 301-2018-GGPJ de fecha 12 de junio de 2018, con la cual, la Entidad declara improcedente la Solicitud de Ampliación de Plazo N°05.

CUARTO.- Declárese fundado la pretensión contenida en el cuarto punto controvertido, en consecuencia, corresponde aprobar la ampliación de plazo N° 06, por 10 días calendario.

QUINTO.- Declárese fundada la pretensión contenida en el quinto punto controvertido, en consecuencia, ordénese el reconocimiento y pago a favor del Contratista de los mayores gastos generales y mayores costos directos, incurridos en el período de la ampliación de plazo N° 06, verificación que deberá realizarse en la liquidación del contrato de obra.

SEXTO.- Declárese fundada la pretensión contenida en el sexto punto controvertido, en consecuencia declárese inválida la Resolución N° 312-2018-GGPJ de fecha 20 de junio de 2018, con la cual, la Entidad declara improcedente la Solicitud de Ampliación de Plazo N°06.

SEPTIMO.- Declárese infundado la pretensión contenida en el séptimo punto controvertido, en consecuencia no corresponde aprobar la ampliación de plazo N° 07, por 10 días calendario.

OCTAVO.- Declárese infundada la pretensión contenida en el octavo punto controvertido, en consecuencia, no corresponde el reconocimiento y pago a favor del Contratista de los mayores gastos generales y mayores costos directos, incurridos en el período de la ampliación de plazo N° 07.

NOVENO.- Declárese infundada la pretensión contenida en el noveno punto controvertido, en consecuencia, no corresponde declarar inválida la Resolución N° 330-2018-GG-PJ de fecha 03 de julio de 2018, con la cual, la Entidad declara improcedente la Solicitud de Ampliación de Plazo N°07.

DECIMO.- Declárese fundado la pretensión contenida en el décimo punto controvertido, en consecuencia corresponde aprobar la ampliación de plazo N° 08, por 18 días calendario.

DECIMO PRIMERO.- Declárese fundada la pretensión contenida en el décimo primer punto controvertido, en consecuencia, corresponde el reconocimiento y pago a favor del Contratista de



los mayores gastos generales y mayores costos directos, incurridos en el periodo de la ampliación de plazo N° 08, verificación que deberá realizarse en la liquidación del contrato de obra.

DECIMO SEGUNDO.- Declárese fundada la pretensión contenida en el décimo segundo punto controvertido, en consecuencia no corresponde declarar inválida la Resolución N° 348-2018-GGPJ de fecha 17 de julio de 2018, con la cual, la Entidad declara improcedente la Solicitud de Ampliación de Plazo N°08.

DECIMO TERCERO.- Declárese infundada la pretensión contenida en el décimo tercer punto controvertido, en consecuencia no corresponde aprobar la ampliación de plazo N° 09, por 28 días calendario.

DECIMO CUARTO.- Declárese infundada la pretensión contenida en el décimo cuarto punto controvertido, en consecuencia, no corresponde el reconocimiento y pago a favor del Contratista de los mayores gastos generales y mayores costos directos, incurridos en el periodo de la ampliación de plazo N° 09.

DECIMO QUINTO.- Declárese infundada la pretensión contenida en el décimo quinto punto controvertido, en consecuencia, no corresponde declarar inválida la Resolución N° 349-2018-GGPJ de fecha 17 de julio de 2018, con la cual, la Entidad declara improcedente la Solicitud de Ampliación de Plazo N°09.

DECIMO SEXTO.- Declárese fundada la pretensión contenida en el décimo sexto punto controvertido, por lo que, en el marco del Contrato N°045-2016-GG-PJ, no corresponde aplicar el Informe N°553-2018-OAL-GG-PJ emitido por la Oficina de Asesoría Legal del Poder Judicial con fecha 21 de agosto de 2018.


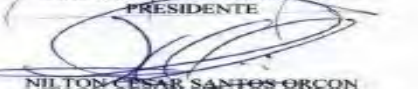
DECIMO SEPTIMO.- Declárese fundada la pretensión contenida en el décimo séptimo punto controvertido, por lo que, no corresponde al Consorcio Arequipa I, asumir los costos por la extensión de los servicios de supervisión a cargo del Consorcio Supervisor ACL-CONURMA.

DECIMO OCTAVO.- Declárese fundada la pretensión contenida en el décimo octavo punto controvertido, por lo que, se declare que el Contratista ha cumplido con su obligación de culminar

la obra y subsanar observaciones dentro del plazo contractual, no correspondiendo imputarle ninguna penalidad por retraso.

DECIMO NOVENO.- Declárese fundada la pretensión contenida en el décimo noveno punto controvertido, en consecuencia se declara la invalidez de la penalidad por mora aplicada al Consorcio en la valorización N° 13, ordenándose a la Entidad cumpla con devolver al Consorcio la suma ascendente a S/ 769.846.76, retenida por dicho concepto.

VIGESIMO.- Se ordena que el Poder Judicial cancele a favor del Consorcio Arequipa I, la suma de S/ 21.483.50 más el respectivo impuesto, por concepto de devolución de los honorarios arbitrales de su cargo, que fueron asumidos en vía de subrogación por el Consorcio.


LUIS ÁLVARO ZÚÑIGA LEÓN
PRESIDENTE

NILTON CÉSAR SANTOS ORCON
ARBITRO

DECIMO SEGUNDO: Así, como puede verse, si bien se aprecia que en el laudo se omite pronunciarse sobre las pretensiones postuladas en la demanda inicial, relativas a la ampliación de plazo No. 04, lo que incluso se encuentra reconocido expresamente por el tribunal en el laudo y en la resolución 25, sin embargo, el tribunal aduce como justificación que tales pretensiones no fueron incluidas como puntos controvertidos al momento de fijarse éstos por resolución 17 del 02 de noviembre de 2020, sin que las partes hubieran reclamado de dicha omisión, por lo que el laudo se pronunció sobre tales puntos y habría

operado la renuncia a objetar de la ENTIDAD por falta de reclamo previo:

Laudo:

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL

II.1 CUESTIONES PRELIMINARES

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde señalar lo siguiente:

1. Como puede verse se ha planteado como pretensión lo referido a la ampliación de plazo N° 04, sobre la cual el Consorcio presentó su demanda, y la Entidad, contesto y ofreció el mérito probatorio del Informe Técnico N° 005-2019-EGAO-O-GII-GG-PJ, el mismo que desarrolla la posición de la Entidad respecto de la solicitud de ampliación N° 04 presentada por el Consorcio.
2. Sin embargo, al momento de fijarse los puntos controvertidos mediante Resolución N° 17, de fecha 02 de noviembre de 2020, no se ha considerado las pretensiones vinculadas a la ampliación de plazo N° 04, sin que ello haya sido objeto de cuestionamiento por las partes; ante lo cual en dicho extremo a operado la renuncia a objetar, por lo que, no se emitirá pronunciamiento las pretensiones vinculadas, al no haber las partes cuestionado la falta de incorporación de la misma al momento de fijarse los puntos controvertidos del proceso.

Resolución 25 post laudo:

En cuanto a la supuesta omisión

Al respecto señalamos que, el Consorcio planteó como pretensión lo referido a la ampliación de plazo N°04 en su demanda y la Entidad, contesto y ofreció los medios probatorios que desarrollan su posición respecto a dicha ampliación de plazo

Sin embargo, cuando se fijaron los puntos controvertidos mediante Resolución N°17 de fecha 02 de noviembre de 2020, no se consideró las pretensiones relacionadas a la ampliación de plazo N°04, no siendo objeto de reconsideración y/o cuestionamiento por las partes, ante lo cual ha operado la renuncia a objetar conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1071.

En relación a la renuncia a objetar, el punto 18 del Acta de Instalación señala lo siguiente:

"La parte que prosiga con el arbitraje, a sabiendas que no se ha cumplido con alguna disposición normativa que no tenga carácter imperativo o regla procesal fijada por el Tribunal Arbitral sin expresar su objeción a tal incumplimiento dentro del plazo de diez (10) días hábiles, a partir de la fecha en que tenga conocimiento del mismo, se tendrá por renunciado su derecho a objetar y por convalidado el eventual vicio incurrido."

De dicho dispositivo se colige que tanto la Entidad, como el Contratista, renunciaron a su derecho a objetar o cuestionar la falta de incorporación de las pretensiones vinculadas a la ampliación de plazo N°04 dentro de la materia controvertida a resolver en el proceso, la cual, está contenida por común acuerdo de las partes en la Resolución N° 17 de fecha 02 de noviembre de 2020, siendo dichos parámetros los observados por el Tribunal al momento de emitir el laudo.

DECIMO TERCERO: EL Colegiado, considera que en el caso concreto carece de objeto emitir pronunciamiento sobre lo alegado por LA ENTIDAD, habida cuenta que se aprecia su manifiesta falta de interés para pretender con ello la invalidación del laudo, por lo siguiente: En efecto, la pretensión cuya falta de pronunciamiento se denuncia, fue postulada por la contraparte, esto es, EL CONSORCIO en su demanda original, por lo que se aprecia que al no haberse reclamado de la falta de incorporación de dichas pretensiones entre los puntos controvertidos, como señala el tribunal arbitral, y no haberse resuelto las mismas, ha quedado firme la validez y eficacia de la improcedencia de dicha ampliación de plazo No. 04 declarada en sede administrativa por LA ENTIDAD, no teniendo por tanto derecho EL CONSORCIO a cobrar los mayores gastos generales variables y mayores costos directos que al respecto pretendía. Por tanto, salta a la vista que LA ENTIDAD pretende la invalidación del laudo por un supuesto vicio que no le perjudica sino al CONSORCIO, y no habiendo éste postulado la invalidez del laudo por tal motivo, la denuncia de LA ENTIDAD es inconducente.

DECIMO CUARTO: De otro lado, sobre el literal iii), LA ENTIDAD cuestiona el punto 3.1.47 del laudo en el cual el Tribunal en mayoría corrobora el registro oportuno de la causal de inicio del retraso invocado por EL CONSORCIO, respecto a la solicitud de ampliación de plazo No. 05.

Al respecto, este Colegiado considera que al haberse concluido la nulidad del laudo por la causal del artículo 63.1 inciso c) de la Ley de Arbitraje, carece de objeto analizar la motivación del mismo, habida cuenta que de conformidad con el artículo 65.1 inciso c) de la ley antes citada, debe reenviarse la causa a sede arbitral para la emisión de nuevo pronunciamiento sobre los puntos controvertidos.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, este Colegiado, **RESUELVE: DECLARAR FUNDADO** el recurso de anulación de laudo arbitral interpuesto por PODER JUDICIAL por la causal del artículo 63.1 inciso c) del citado D. Leg. 1071, careciendo de objeto pronunciarse sobre la causal b) invocada; En consecuencia, se **DECLARA INVALIDO el laudo arbitral de derecho** contenido en la resolución número 22 de fecha 30 de julio de 2015, emitido por el tribunal arbitral por mayoría conformada por Luis Álvaro Zúñiga León y Nilton César Santos Orcon, en el arbitraje seguido por CONSORCIO AREQUIPA I con PODER JUDICIAL, **reenviándose** la causa a sede arbitral a fin que se proceda conforme dispone el artículo 65,1 inciso c) del D. Leg. 1071. Con costas y costos.

Notificándose.-

En los seguidos por PODER JUDICIAL y CONSORCIO AREQUIPA I, sobre **ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL**.

MARTL CHANG

RIVERA

GAMBOA

PRADO CASTAÑEDA

MCMXVII